

CAPÍTULO III

LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL RELATIVA A LOS USOS BÉLICOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR Y A LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

24. Desarrollo de las normas jurídicas internacionales relativas a los usos bélicos de la energía nuclear	113
I. Los usos bélicos de la energía nuclear	113
A. Átomo y espacio ultraterrestre	114
B. Armas y arsenales nucleares. Desarrollo de ambas .	115
C. El control de armamentos	117
a) Definición	117
b) Clasificación	118
c) Esferas de aplicación	118
d) Supervisión	119
D. Desarme. México y Luis Padilla Nervo, presidente de la Asamblea de las Naciones Unidas	119
II. Los tratados internacionales multilaterales. Desarme, desnuclearización, desarme, un ciclo desalentador	120
A. Los tratados generales	120
B. Los tratados relativos al mar	134
C. Los tratados relativos a la atmósfera y el espacio ultraterrestre	138
III. Los tratados internacionales regionales: Tlalnepantla y Alfonso García Robles, Premio Nobel de la Paz	148
IV. Los convenios bilaterales	161
V. El mundo bipolar de hoy	173
A. Los conflictos de Este-Oeste y Norte-Sur: reaparece la cruz gamada de 1933	173
B. La Unión Soviética: ¿Mito o realidad?	174
C. Las Naciones Unidas: única salida	175
D. Proposiciones concretas	176

CAPÍTULO III

LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL RELATIVA A LOS USOS BÉLICOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR Y A LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

24. Desarrollo de las normas jurídicas internacionales relativas a los usos bélicos de la energía nuclear

I. LOS USOS BÉLICOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR

El descubrimiento del átomo, con la consiguiente aparición de las armas nucleares, incluyendo la bomba atómica y la conquista del cosmos, con el establecimiento de vastas redes de satélites que coordinan misiles balísticos intercontinentales y sofisticadas armas no convencionales, comprendiendo los rayos láser y otros mortíferos instrumentos, han dado una nueva dimensión a la cuestión del derecho a la paz y la coexistencia pacífica mediante el desarme.

Las dos superpotencias, los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se han enfrentado en varios puntos del planeta, sin que se hayan producido hostilidades directas entre ambos Estados; pero su rivalidad constituye una amenaza de guerra generalizada que afectaría a todo el mundo, pues los Estados Unidos desde 1954 y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas desde 1955 poseen bombas termonucleares que encarnan el arma absoluta.

De esta manera, la negociación, los buenos oficios y la conciliación, como métodos de solución pacífica de los conflictos internacionales nos remiten, dados sus limitados resultados prácticos, a la tan debatida cuestión del desarme.

Sin embargo, la problemática del desarme es bien complicada. Empieza desde la determinación misma de su concepto pues aunque generalmente se le confunde con otras nociones tales como las de desmilitarización y reglamentación de la guerra, el desarme es otra cosa completamente diferente y merece precisarse muy claramente para evitar todo género de desviaciones o confusiones.

El desarme, que como vocablo ha cobrado carta de ciudadanía dentro de las Naciones Unidas, el derecho internacional y los organismos encargados de promoverlo, significa la reducción de las fuerzas militares de un Estado o su armamento en virtud de un pacto internacional.

Precisamente por lo que se refiere a este punto, los tratados, convenios, acuerdos y resoluciones que mencionaremos más adelante, tienen el propósito de establecer normas para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias y con todo acuerdo internacional concertado en la aplicación de dicha política.

No olvidemos la trascendencia vital del desarme nuclear particularmente a la luz del empleo de las normas nucleares.

A. Atomo y espacio ultraterrestre

El mundo actual gira alrededor de dos elementos sustanciales: el átomo y el espacio ultraterrestre. El átomo con la consiguiente aparición de las armas nucleares, incluyendo la bomba atómica.

El espacio ultraterrestre, cuya conquista ha implicado el establecimiento de vastas redes de satélites que coordinan misiles balísticos intercontinentales y sofisticadas armas no convencionales, comprendiendo los rayos láser y otros mortíferos instrumentos.

Átomo y espacio ultraterrestre han dado una nueva dimensión a los conceptos del derecho a la paz y del desarme.

En cuanto al átomo, los Estados Unidos desde 1954 y la URSS desde 1955, poseen bombas termonucleares que encarnan el arma absoluta. China, Francia y Gran Bretaña también son potencias nucleares.

Tratándose del espacio ultraterrestre las actividades militares de ambos Estados hacen suponer que la tercera guerra mundial empezará en el cosmos.

Las dos superpotencias han sido y seguirán siendo rivales para explorar el espacio ultraterrestre, aunque de maneras diversas, puesto que mientras la Unión Soviética se orienta hacia el lanzamiento de artefactos alrededor de planetas lejanos como Venus y con la serie de artefactos Cosmos con estaciones automáticas hacia la Luna, los Estados Unidos han perfeccionado su programa para la conquista y exploración de la Luna y la operación de los transbordadores espaciales.

La supremacía espacial, tanto técnica como científica, es el punto

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 115

hacia el cual se dirigen ambos países. Las técnicas espaciales no son fenómenos excepcionales, sino más bien valederos para la vida cotidiana del hombre desde la segunda mitad del siglo XX, como se demuestra con la operación de los satélites de comunicaciones. Los satélites sincrónes sustituyen en el campo de las comunicaciones a los cables transoceánicos, cuya misión había sido muy importante hace un siglo.

Sin embargo, las diferentes concepciones en cuanto estrategia y política del control de armamentos y particularmente en el espacio ultraterrestre, son extremosas que hasta hoy no se ha podido lograr acuerdo alguno. Vale la pena contemplar más de cerca las diferencias, ya que muestran claramente la posición radicalmente opuesta de los países occidentales y comunistas frente al desarme.

De acuerdo con su política, los Estados Unidos han estado presentando propuestas que prevén el desarme general y completo de los Estados, cuya soberanía no debe ser menoscabada a consecuencia del desarme y abogan además por la conservación de fuerzas de seguridad en el interior y por la creación de contingentes de un ejército de las Naciones Unidas.

Desde las propuestas de desarme soviéticas de 1959-1960, todos los gobiernos soviéticos han tratado de conseguir, al menos, una relativa equiparación con los Estados Unidos en el equipamiento con armas ofensivas y defensivas. Pero los costos de estos programas son tan altos, que la Unión Soviética, luego que había conseguido una equiparación aproximada, se mostró interesada en un acuerdo con los Estados Unidos sobre la limitación de un ulterior desarrollo de armas ofensivas y defensivas estratégicas.

En esta dirección parecen moverse actualmente las gestiones de desarme. La Unión Soviética ha firmado el tratado para la no venta de armas atómicas e incluso ha intentado mover a otros países a dar este paso.

B. Armas y arsenales nucleares. Desarrollo de ambos

La cuestión debe enfocarse hacia los efectos de las armas nucleares, de los arsenales nucleares y del desarrollo de armas.¹³

¹³ Cfr. Nota descriptiva número 5. *Notas descriptivas del desarme, preparadas por el Centro para el Desarme en colaboración con el Servicio de Información de las Naciones Unidas*, pp. 1-4.

Este párrafo también está reproducido por Carlos Arellano García en su *Derecho internacional público*, México, Editorial Porrúa, 1983, pp. 340 y ss.

En cuanto al primer punto deseamos insistir en que una sola ojiva nuclear puede generar una potencia destructora superior a la de todos los explosivos de tipo corriente que se han utilizado en la guerra desde la aparición de la pólvora.

Las dos bombas lanzadas en 1945 sobre Hiroshima y Nagasaki eran relativamente pequeñas, con una potencia no superior a 20 000 kilotonnes, lo que equivale a 20 000 toneladas de TNT. Con todo, esas bombas causaron más de 100 000 muertos, incluso mayor fue el número de personas que sufrieron quemaduras o resultaron heridas a causa de la onda expansiva y los efectos de la radiación, lo que dio lugar a que muchas de ellas fallecieran tras lenta agonía en los meses y años siguientes.

Una sola arma de un megatón (potencia equivalente a un millón de toneladas de TNT) detonada sobre una ciudad típica de un millón de habitantes y una superficie de 250 kilómetros cuadrados produciría probablemente los siguientes resultados: 270 000 muertos por la explosión y el incendio, 90 000 muertos por las precipitaciones radiactivas y otros 90 000 heridos. Las dos terceras partes de los edificios quedarían destruidos o sufrirían daños considerables, las carreteras desaparecerían y las tuberías principales del agua y el gas quedarían destruidas. La ciudad quedaría en realidad arrasada. Una sola explosión de un megatón la reduciría a un montón de ruinas flameantes.

Se ha calculado que, en caso de guerra nuclear, cada una de las 400 ciudades del hemisferio septentrional podría sufrir los efectos de una explosión equivalente a 13 megatonnes, es decir, unas 10 000 bombas como la lanzada sobre Hiroshima. La mayoría de los habitantes perecerían instantáneamente. La civilización desaparecería en los países que participasen en el conflicto, mientras que en otros países millones de personas hallarían la muerte como consecuencia de la precipitación radiactiva intensa y generalizada. Entre los efectos a largo plazo sobre la Tierra podrían figurar los siguientes: alteración del clima, reducción de la capa de ozono que protege a la Tierra y graves daños genéticos en las generaciones venideras.¹⁴

Las armas nucleares emplazadas ascienden a decenas de miles y los actuales arsenales son suficientes para destruir el mundo varias veces. Los acuerdos sobre la limitación de las armas estratégicas (SALT) celebrados entre los Estados Unidos y la URSS limitaron el aumento de sus arsenales nucleares, pero no pusieron fin a la acumulación de armas nucleares.

¹⁴ Cfr. Nota descriptiva número 5, *op. cit.*, pp. 1-4.

Las cifras comunicadas por el Instituto de Investigaciones sobre la Paz y los Conflictos (SIPRI), de Estocolmo, pusieron de manifiesto que el número de ojivas de proyectiles en los arsenales estratégicos de los Estados Unidos y la URSS pasó de unas 3 700 unidades en 1970 a cerca de 12 000 seis años más tarde. Se ha calculado que el total de tales ojivas en 1978 ascendió a 14 000; los Estados Unidos ocupan el primer lugar en cuanto al número de ojivas, y la Unión Soviética va en cabeza por lo que respecta a la potencia explosiva total.

En estas cifras no se incluyen las armas nucleares "tácticas" más numerosas que pueden ser lanzadas por aviones de radio de acción corto y medio, por proyectiles y por la artillería. Tampoco se incluyen en las cifras los arsenales nucleares mucho más pequeños de China, Francia y el Reino Unido.

Se calcula que el megatonelaje total desplegado actualmente asciende a más de un millón de bombas como la lanzada sobre Hiroshima, o que representa tres toneladas de explosivos convencionales por cada hombre, mujer y niño de la Tierra.¹⁵

El desarrollo y el perfeccionamiento de armas nucleares han ido acompañados de un gran número de ensayos. Se calcula que desde 1945 se han realizado más de 1 000 explosiones de ensayo, el 90% de las cuales han sido efectuadas por los Estados Unidos y la URSS.

Los reactores han adquirido un carácter cada vez más mortífero merced al guiamento y control perfeccionado que permiten lanzar al blanco con gran precisión proyectiles balísticos intercontinentales, proyectiles instalados en submarinos y proyectiles de crucero, muchos de los cuales están dotados de vehículos de reentrada múltiple guiados independientemente al blanco.

C. *El control de armamentos*

a) *Definición*

Para nosotros el término más apropiado es el de control de armamentos o sea el control de los sistemas y del aparato necesario para la guerra en su totalidad; del conjunto de armas de todo género en cuanto a cantidad, clase, emplazamiento o puesta en juego.

El control de armamentos implica inspección, fiscalización, intervención y dominio de todas las formas de limitación de los armamentos

¹⁵ *Ibidem.*

en forma permanente y general asociado al concepto de seguridad internacional de modo que garantice la paz del mundo en que vivimos y la supervivencia para el siglo XXI.

Dentro de esta idea queda comprendido el desarme. El control de armamentos es el género. El desarme es la especie.

b) *Clasificación*

El desarme o control de los armamentos puede clasificarse en tres categorías. A saber: primera, desarme unilateral, cuando lo realiza un solo Estado y desarme multilateral, cuando depende de medidas análogas de otros Estados; segunda, desarme parcial, cuando se refiere únicamente a determinadas categorías de armas y desarme total, que puede implicar la disminución de toda clase de armas y fuerzas militares; y, tercera, desarme limitado, es decir, cuando abarca solamente los Estados pertenecientes a una determinada zona regional y desarme general, cuando se hace extensivo a todos los Estados.

Algunos tratadistas hablan de desarme completo, que implica la supresión de todas las armas y fuerzas militares, con excepción de las que sean necesarias para la seguridad interior de los Estados. El desarme total de todos los Estados es algo utópico o ideal; pero sería el objeto final si se desease la vida armónica y pacífica entre todas las naciones de la comunidad internacional, nos dice el profesor Carlos Arellano García.

c) *Esferas de aplicación*

El desarme puede tener fundamentalmente cuatro esferas de aplicación. A saber:

Primera, respecto de la concepción técnica y científica del armamento;

Segunda, con relación a la construcción y producción de armas en una escala cada vez mayor y no hay que olvidar que actualmente son los grandes consorcios militares los que proporcionan junto con el armamento los sistemas y la doctrina defensiva y ofensiva de los Estados.

Solamente hace unos veinte años, la industria militar estuvo viviendo de equiparar las esferas con elementos atómicos, tanto a las de tierra como a las de mar y de aire; pero un cambio radical debe operar ahora en sus métodos si no quieren entrar a los números rojos;

Tercera, el emplazamiento de las armas es otra de las esferas de aplicación del control armamentista.

Las armas siguen emplazándose en la superficie terrestre, comprendiendo el territorio de los Estados, ya se trate de un solo Estado o de varios Estados, como por ejemplo tratándose de los proyectiles balísticos intercontinentales así como en el mar, tanto territorial como la alta mar, a través de submarinos nucleares y otros proyectiles lanzados también por ellos y que, por cierto, pronto tendrán que modificarse, ya que se ha descubierto la técnica llamada del mar transparente que permite verlos claramente aun a grandes profundidades.

Sin embargo, los Estados Unidos confían en que el dominio del espacio, no sólo aéreo sino ultraterrestre les permitirá mantener su predominio militar, disminuir su dependencia del extranjero para la obtención de energía y la reconstrucción de su grandeza nacional; y,

Cuarta, por último, la selección de los blancos a los que se va a dirigir el poder de los armamentos es otro de los factores de aplicación del control armamentista.

d) Supervisión

Por supuesto que dentro de las medidas anteriormente indicadas la supervisión de los acuerdos de desarme es uno de los puntos de mayor controversia. Existen dos diferencias fundamentales entre Estados Unidos y Rusia; la una se refiere a la clase de inspección que se ha de realizar; la otra, al mecanismo que debe supervisar el procedimiento de inspección.

El plan de los Estados Unidos exige que con la inspección no sólo se examine si se cumplen las medidas convenidas sobre la reducción de los armamentos y fuerzas ofensivas o supervisión del desarme, sino también si lo que se ha reducido o eliminado no es sustituido posteriormente o supervisión de la no sustitución.

La Unión Soviética, sin embargo, alude continuamente a que sólo está dispuesta a tolerar la primera clase de inspección, es decir, la supervisión del desarme, que permite a todo Estado reemplazar o encubrir armamentos sin tener que temer una sanción.

D. Desarme, México y Luis Padilla Nervo, presidente de la Asamblea de las Naciones Unidas

Los principios de desarme propuestos por la Comisión de Desarme

de las Naciones Unidas implican la prohibición de los ensayos de armas nucleares; la cesación de la carrera de armamentos nucleares en todos sus aspectos y el desarme nuclear; arreglos internacionales eficaces para dar seguridades a los Estados que no poseen armas nucleares contra el uso de dichas armas; nuevas medidas para el establecimiento de zonas libres y, sobre todo, la celebración de acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales sobre la limitación y evolución de las armas y las fuerzas armadas convencionales.

II. LOS TRATADOS INTERNACIONALES MULTILATERALES: DESARME, DESNUCLEARIZACIÓN, DESARME, UN CICLO DESALENTADOR

La propia Olga Pellicer (*Historia de México*, México, Salvat, 1974, t. 10, pp. 224, 225, 226, 227), escribe con toda razón que a lo largo de los años sesenta la preocupación por la carrera armamentista fue cediendo el paso al interés por aspectos colaterales del desarme, como es el de la no proliferación de las armas nucleares.

En América Latina el problema de la proliferación de armas nucleares se presentó con urgencia debido a los intentos de la Unión Soviética de instalar misiles nucleares en la isla de Cuba en 1962. El mundo entero percibió entonces la posibilidad de una conflagración entre las grandes potencias, originada por el rompimiento del *status quo* en materia de armamento nuclear. Estos acontecimientos creaban un ambiente favorable a la idea mexicana de una América Latina comprometida a no fabricar, recibir, almacenar ni ensayar armas nucleares. La situación internacional coincidía con una época de acercamiento de México hacia los países latinoamericanos y con su interés por encontrar una iniciativa que fuera un desafío a "la imaginación y a la capacidad de los Estados latinoamericanos de trabajar juntos".

Y de otra manera manera, hoy en día se ha pasado del desarme a la desnuclearización, y de ésta nuevamente al desarme, todo lo cual constituye un ciclo realmente desalentador.

A. Los tratados generales

Entre los tratados generales pueden mencionarse los siguientes:

a) *La Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)*.

Tanto en el preámbulo como en el texto de la Carta de las Nacio-

nes Unidas se señala al desarme como uno de los medios para preservar a las naciones venideras del flagelo de la guerra.

En términos generales se consignan como principios concordantes con el desarme, la igualdad soberana de los pueblos: el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas conforme a la Carta; la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; la pérdida de la calidad de miembros al ser objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo; y, la declaratoria de que ninguna disposición de la Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas.

En el "Preámbulo" de la Carta, encontramos la declaratoria que indica que los pueblos de las Naciones Unidas han resuelto preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos así como el capítulo I, "Propósitos y Principios" (artículos 1 y 2), en donde, además, se establece que tales propósitos y principios son mantener la paz y la seguridad internacionales sobre la base del principio de la igualdad soberana de todos sus miembros, los cuales arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

Además, hay que tomar en cuenta que las "atribuciones" conferidas a la Asamblea General de las propias Naciones Unidas y al Consejo de Seguridad están consagradas principalmente en los artículos 11, 12, 26 y 47 de la Carta.

En el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales se destacan estas facultades que le permite a la Asamblea hacer recomendaciones a los Estados miembros o al Consejo, o a ambos y considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos.

La seguridad internacional no sólo es el conjunto de garantías de que gozan los Estados para prevenir el peligro de una guerra contra ellos sino un verdadero sistema de organización en que se trata no solamente de prevenir y condenar la guerra, sino también de hacer desaparecer sus causas.

Entre el desarme y seguridad internacional existe un nexo indestructible.

Cuando los Estados se deciden a una política de desarme es porque temen una situación que ponga en peligro su seguridad por razones militares, técnicas, políticas o económicas. Esto explica el por qué de sus concepciones sobre la clase de desarme que pretenden o el por qué de su preferencia por determinadas clases de desarme.

El hecho de que las concepciones estadounidenses y las soviéticas discrepan a este respecto y de que ambas potencias hayan cambiado con bastante frecuencia su posición, no se debe solamente a maniobras diplomáticas o de propaganda, sino verdaderamente a la necesidad de ajustar su seguridad a una fórmula establecida de común acuerdo.

El artículo 11 determina que la "Asamblea General" podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

Respecto al "Consejo de Seguridad", el artículo 26 de la propia Carta de las Naciones Unidas le concede la prerrogativa y el deber de intervenir en la regulación de armamentos, con ayuda del "Comité de Estado Mayor", en los siguientes términos:

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

Por último, el mismo artículo 47 de la Carta dispone:

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desem-

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 123

peño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

En el artículo 26 de la Carta se le concede al Consejo de Seguridad, la prerrogativa y el deber de intervenir en la regulación de armamentos, con la ayuda del Comité de Estado Mayor y en el 47 se le encarga el empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición la regulación de los armamentos y el posible desarme.

Sin embargo, existen ambigüedades en el sistema jurídico internacional en relación al uso de la energía nuclear y que es necesario aclarar para precisar qué es lo que está permitido, qué es lo que está prohibido, qué áreas están confusas y qué principios requieren una mayor atención.

La propia Carta nos da una pauta para ello, pues nos dice que la fuerza está permitida en acciones coercitivas internacionales (artículo 42); en legítima defensa, ya sea individual o colectiva (artículo 51); y contra Estados enemigos (artículo 107) así como que está prohibida, ante la obligación positiva de solucionar pacíficamente las controversias (artículo 2, p. 3) y ante la obligación negativa de no usarla o utilizar las armas (artículo 2, p. 1).

Además, al examinar tanto la Carta como los tratados no olvidemos que cualquier interpretación de ellos debe estar de acuerdo con los principios enumerados en la Convención sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena, el 23 de mayo de 1969, que establece que un tratado debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Para los efectos de su interpretación el contexto comprenderá además del texto, su preámbulo y anexo así como todo acuerdo que se refiera al tratado y que haya sido concertado entre las partes y todo instrumento formulado con motivo de la celebración del tratado y aceptado como tal por las partes.

Por último, aceptemos que el análisis de las normas jurídicas relati-

vas al armamentismo y la energía nuclear no es una cuestión sencilla.

Hablando en términos generales, el examen deberá hacerse bajo la cuádruple perspectiva de los propios tratados, de la costumbre internacional, de los principios generales del derecho y de la jurisprudencia.

Nosotros examinaremos tales tratados sin hacerlo en forma cronológica sino más bien en dirección a su ordenada enumeración y a una clasificación adecuada.

Por otra parte, además de la declaratoria de principios contenida en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y de las atribuciones conferidas a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, la propia Asamblea General ha adoptado numerosas resoluciones acerca del empleo de la energía nuclear con fines militares.

Entre tales resoluciones, que son muy numerosas, se pueden citar ejemplificativamente, las siguientes:

1. Resolución 1762 A (XVIII), del 6 de noviembre de 1962, por la que se condenaron todos los ensayos de armas nucleares sin excepción alguna;

2. Resolución 1884 (XVIII), de 17 de octubre de 1963, en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otra clase de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes;

3. Resolución 1911 (XVIII), aprobada el 27 de noviembre de 1963, sobre el tema: "Desnuclearización de la América Latina";

4. Resolución 2286 (XXII), aprobada el 5 de diciembre de 1967, sobre el tema: "Tratado para la proscripción de las Armas Nucleares en América Latina";

5. Resoluciones 2604 A y B (XXIV), aprobadas el 16 de diciembre de 1979, sobre el tema: "Urgente necesidad de suspender los Ensayos Nucleares y Termonucleares";

6. Resolución 2828 (XXVI), del 16 de diciembre de 1971, aprobada en la Vigésimasexta Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la urgente necesidad de suspender los ensayos nucleares y termonucleares.

Por su importancia la transcribimos a continuación:

A

La Asamblea General,

Contemplando con la mayor aprensión las perniciosas consecuencias de los ensayos de armas nucleares para la aceleración de la

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 125

carrera de armamentos y la salud de las generaciones presentes y futuras.

Plenamente consciente de que la opinión pública mundial ha exigido a través de los años la cesación inmediata y completa de todos los ensayos de armas nucleares en todos los medios,

Recordando que el tema relativo a la cuestión de una prohibición completa de los ensayos ha figurado en el programa de la Asamblea General cada año desde 1957,

Declarando que la Asamblea General aún no ha logrado realizar su propósito de llegar a una prohibición general y completa de los ensayos, no obstante dieciocho resoluciones sucesivas sobre la materia,

Observando con pesar que todavía no se han adherido todos los Estados al Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio extraterrestre y debajo del agua, firmado en Moscú el 5 de agosto de 1963,

Deplorando que la determinación por las Partes originarias en ese Tratado de proseguir las negociaciones para alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares no han conseguido hasta hoy los resultados perseguidos,

Advirtiendo con especial preocupación que la continuación de los ensayos de armas nucleares en la atmósfera es causa de creciente contaminación y que el número y la magnitud de los ensayos subterráneos ha aumentado a un ritmo alarmante desde 1963,

Habiendo examinado el informe especial presentado por la Conferencia del Comité de Desarme en respuesta a la Resolución 2663 B (XXV) de la Asamblea General, del 7 de diciembre de 1970,

Recordando su Resolución 1762 A (XVIII) del 6 de noviembre de 1962, por la que se condenaron todos los ensayos de armas nucleares sin excepción alguna,

Convencida de que, cualesquiera que sean las diferencias que existan con respecto a la cuestión de la verificación, no hay razón válida alguna para diferir la concertación de un acuerdo para la prohibición completa de los ensayos conforme a lo previsto en el preámbulo del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio extraterrestre y debajo del agua,

1. Reitera solemnemente y con el mayor énfasis su condenación de todos los ensayos de armas nucleares;

2. Insta a los gobiernos de los Estados poseedores de armas nucleares a que pongan fin a todos los ensayos de armas nucleares a la mayor brevedad posible y, en todo caso, a más tardar el 5 de agosto de 1973;

3. Pide al Secretario General que transmita la presente resolu-

ción a los Estados poseedores de armas nucleares y que informe a la Asamblea General, en su vigesimoséptimo periodo de sesiones, sobre cualquier medida que dichos Estados hayan adoptado para darle cumplimiento.

B

La Asamblea General,

Advirtiendo que una de las primeras medidas para fortalecer a la seguridad internacional es disipar los temores en todo el mundo de que puedan utilizarse, por un error de cálculo en lo que podría parecer una situación desesperada, armas nucleares, termonucleares y otras de destrucción en masa,

Considerando que durante los últimos años las Naciones Unidas se han preocupado por encontrar medios de disminuir la contaminación de la atmósfera terrestre;

Observando que los científicos han aceptado unánimemente la conclusión de que la precipitación radiactiva de los ensayos nucleares es perjudicial para la vida humana y animal y de que esa precipitación puede envenenar la atmósfera terrestre durante muchos decenios;

Teniendo en cuenta que los ensayos nucleares y termonucleares subterráneos no sólo pueden crear graves peligros para la salud, sino ocasionar también daños todavía indeterminados a los seres humanos y a los animales de la región en que se efectúan los ensayos,

Reconociendo que en los arsenales de ciertas potencias ya existen suficientes armas nucleares y termonucleares y otras armas letales de destrucción en masa para diezmar la población del mundo y posiblemente hacer que la Tierra resulte inhabitable,

1. Insta a las Potencias que poseen armas nucleares a que desistan de efectuar ensayos nucleares y termonucleares, sea bajo la tierra, bajo el agua o en la atmósfera terrestre,

2. Exhorta a las Potencias que poseen armas nucleares a que lleguen sin demora a un acuerdo sobre la cesación de todos los ensayos nucleares y termonucleares;

3. Reitera a los pueblos del mundo que las Naciones Unidas seguirán elevando su voz contra los ensayos nucleares y termonucleares de cualquier clase y pide encarecidamente a las Potencias que poseen armas nucleares que no desplieguen esas armas de destrucción en masa.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 127

C

La Asamblea General,

Reconociendo la urgente necesidad de que cesen los ensayos de armas nucleares y termonucleares, incluidos los ensayos subterráneos,

Recordando que esta cuestión se ha venido incluyendo cada año en el programa de la Asamblea General desde 1957,

Observando con pesar que todavía no se han adherido todos los Estados al Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, firmado en Moscú el 5 de agosto de 1963, y que algunos continúan realizando ensayos en la atmósfera,

Teniendo en cuenta la determinación expresada por las Partes en dicho Tratado de proseguir las negociaciones para conseguir la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares,

Tomando nota del llamamiento dirigido por el Secretario General en la introducción a su memoria sobre la labor de la Organización para que se realicen progresos en relación con esta cuestión,

Observando con especial preocupación que continúan los ensayos de armas nucleares en la atmósfera y bajo tierra,

Habiendo examinado el informe especial presentado por la Conferencia del Comité de Desarme en respuesta a la Resolución 2663 B (XXV) de la Asamblea General,

1. Subraya nuevamente la urgencia de poner término para siempre a todos los ensayos de armas nucleares en todos los medios y por todos los Estados;

2. Insta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que se adhieren sin más demora al Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio extraterrestre y debajo del agua y, mientras tanto, a que se abstengan de realizar ensayos en los medios a los que se aplica el Tratado;

3. Pide a todos los Gobiernos que han venido realizando ensayos con armas nucleares, particularmente los de las Partes en el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio extraterrestre y debajo del agua, que adopten inmediatamente medidas unilaterales o negociadas de limitación para suspender los ensayos con armas nucleares o restringir o reducir la magnitud y el número de dichos ensayos en espera de la pronta entrada en vigor de una prohibición completa de todos los ensayos con armas nucleares en todos los medios y por todos los Estados;

4. Insta a los Gobiernos a que adopten todas las medidas posi-

bles a fin de seguir desarrollando y utilizar con mayor eficacia su capacidad actual para la identificación de los ensayos nucleares subterráneos, con objeto de facilitar el control de la prohibición completa de dichos ensayos.

5. Pide a la Conferencia del Comité de Desarme que continúe, como asunto de máxima prioridad, sus deliberaciones sobre un tratado por el que se prohíben los ensayos subterráneos de armas nucleares, teniendo en cuenta las sugerencias ya hechas en la Conferencia, así como las opiniones expresadas en el actual periodo de sesiones de la Asamblea General;

6. Pide especialmente a los Gobiernos que han estado realizando ensayos nucleares que participen de manera activa y constructiva en la elaboración en la Conferencia del Comité de Desarme, o en cualquier órgano que la suceda, de propuestas concretas sobre un tratado por el que se prohíben los ensayos subterráneos de armas nucleares;

7. Expresa la esperanza de que esos esfuerzos permitan que todos los Estados firmen, en un futuro próximo, un tratado por el que se prohíben los ensayos subterráneos de armas nucleares.

b) *La Carta de las Organizaciones de los Estados Americanos (OEA)*

En la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de Bogotá, constitutiva de la OEA, con las reformas del Protocolo de Buenos Aires, en vigor desde el 27 de febrero de 1967, encontramos en el "Preámbulo" una declaración hecha en nombre de sus pueblos por los Estados representados en la IX Conferencia Internacional Americana, en el sentido de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones y que están conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de vivir en paz.

Además, en el artículo 2, incisos a) y b) de la propia Carta se determina que la Organización de los Estados Americanos, para realizar y cumplir los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los principios de afianzar la paz y la seguridad del Continente prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; y organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 129

c) *Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (Non Proliferation Treaty)*

El tratado en su preámbulo y sus artículos I al VII, determina:

a') Preámbulo

Los Estados que concluyen este Tratado, designados en lo sucesivo como "Partes del Tratado".

De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en las que se pide la conclusión de un acuerdo para prevenir la diseminación general de las armas nucleares,

Comprometiéndose a cooperar para facilitar la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica a las actividades nucleares de carácter pacífico,

Expresando su apoyo a la investigación, el desarrollo y otros esfuerzos tendientes a promover la aplicación, dentro del marco del sistema de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, del principio de proteger eficazmente la corriente de materiales fisionables especiales mediante el uso de instrumentos y otras técnicas en ciertos puntos estratégicos.

Afirmando el principio de que todas las Partes del Tratado, prescindiendo de que sean o no sean Estados proseedores de armas nucleares, puedan disponer para fines pacíficos de los beneficios de las aplicaciones pacíficas de la tecnología nuclear, incluso todo subproducto tecnológico que los Estados que poseen armas nucleares puedan obtener del desarrollo de dispositivos explosivos nucleares,

Convencidos de que, a fin de promover ese principio todas las Partes del Tratado tienen derecho a participar en la mayor medida posible en el intercambio de información pacífica para fomentar el avance de las aplicaciones de la energía atómica para fines pacíficos y contribuir a ese objetivo por si solas o en cooperación con otros Estados,

Declarando su intención de lograr lo antes posible el cese de la carrera de armamentos nucleares y de adoptar medidas efectivas para llegar al desarme nuclear,

Destacando la necesidad de que todos los Estados cooperen para el logro de este objetivo,

Recordando el preámbulo del Tratado de 1963 sobre Proscripción de los ensayos de armas nucleares en la atmósfera, el espacio extraterrestre y debajo del agua, en el cual las Partes expresaban su determinación de tratar de lograr la suspensión definitiva de

todas las explosiones de ensayo de armas nucleares y de continuar las negociaciones tendientes a ese fin,

Han convenido lo siguiente:

b') Compromiso de cada Estado que posea armas nucleares

Artículo I

Cada Estado Parte del Tratado que posea armas nucleares se compromete a no transferir a ningún beneficiario armas nucleares de cualquier tipo u otros dispositivos explosivos nucleares, o el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, directa o indirectamente, y a no ayudar, alentar o inducir a ningún Estado no poseedor de armas nucleares o el control sobre tales armas o dispositivos.

c') Compromiso de cada Estado que NO posea armas nucleares

Artículo II

Cada Estado Parte del Tratado no poseedor de armas nucleares, se compromete a no recibir, directa o indirectamente, la transferencia por parte de cualquier transferente de armas nucleares u otros dispositivos nucleares o el control de tales armas o dispositivos a no fabricar o adquirir de otro modo armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares; y a no prestar ni recibir ninguna asistencia para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

d') Salvaguardias

1. Cada Estado Parte en el Tratado no poseedor de armas nucleares se compromete a aceptar las salvaguardias que se determinen en un acuerdo que deberá ser negociado y concertado con el Organismo Internacional de Energía Atómica de conformidad con el Estatuto y el sistema de salvaguardias de dicho Organismo, con el exclusivo propósito de verificar el cumplimiento de sus obligaciones, contraídas en virtud del presente Tratado, con vistas a prevenir la desviación de la energía nuclear del campo de los usos pacíficos al de las armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares. Los procedimientos para las salvaguardias exigibles según este artículo serán seguidos con respecto al material básico o al material fisionable especial que sea producido, procesado o

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 131

utilizado en toda instalación nuclear importante o que esté fuera de ella. Las salvaguardias exigibles conforme a este artículo se aplicarán a todo material básico o material fisionable especial en todas las actividades nucleares con fines pacíficos que se desarrollen dentro del territorio de ese Estado, bajo su jurisdicción, o bajo su control en cualquier otro lugar.

2. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a no proporcionar: a) material básico o material fisionable especial, o b) equipo o material especialmente diseñado o preparado para el procesamiento, o utilización, o la producción de material fisionable especial a ningún Estado no poseedor de armas nucleares para fines pacíficos, a no ser que el material básico o el material fisionable especial estén sujetos a las salvaguardias requeridas por este artículo.

3. Las salvaguardias requeridas por este artículo serán puestas en vigor de modo de cumplir con el Artículo IV del Tratado y de no obstaculizar el desarrollo económico o tecnológico de las partes o la cooperación internacional en el campo de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluso el intercambio internacional de material y equipos nucleares para el procesamiento, empleo o producción de material nuclear con fines pacíficos, de acuerdo con las disposiciones de este artículo y con el principio de salvaguardias expuesto en el preámbulo.

4. Los Estados Partes del Tratado no poseedores de armas nucleares concluirán acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica para llenar los requisitos de este artículo, sea por sí solos o junto con otros Estados, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica. La negociación de tales acuerdos comenzará dentro de los 180 días de la entrada en vigor inicial de este Tratado. Para los Estados que consignen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después del periodo de 180 días, las negociaciones de dichos acuerdos comenzarán a más tardar en la fecha en que efectúen esa consignación. Los acuerdos entrarán en vigor a lo sumo dieciocho meses después de la fecha de iniciación de las negociaciones.

e') Interpretación

1. Ninguna de las disposiciones de este Tratado será interpretada en el sentido de que afecte al derecho inalienable de todas las Partes del Tratado a desarrollar la investigación, la producción y el empleo de la energía nuclear para fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado.

2. Todas las Partes del Tratado se comprometen a facilitar, y

tienden derecho a participar en el más amplio intercambio posible de equipos, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear. Las Partes del Tratado que están en condiciones de hacerlo se cooperarán también por sí solas o junto con otros Estados para promover el desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear para fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados Partes del Tratado no poseedores de armas nucleares, prestando la debida atención a las necesidades de las regiones en desarrollo de todo el mundo.

f') Adopción de medidas apropiadas

Artículo V

Cada una de las Partes del Tratado se compromete a tomar las medidas apropiadas para procurar que, conforme este Tratado, bajo la observación internacional adecuada y mediante los procedimientos internacionales pertinentes, los beneficios potenciales de las aplicaciones pacíficas de las explosiones nucleares estén disponibles para los Estados Partes del Tratado no poseedores de armas nucleares sobre una base no discriminatoria y que el gravamen que se aplique a esos Estados por los dispositivos explosivos utilizados sea el más bajo posible y excluya todo gravamen en materia de investigación y de desarrollo. Los Estados Partes del Tratado no poseedores de armas nucleares podrán obtener los beneficios previstos en un acuerdo o en acuerdos internacionales especiales, a través de un organismo internacional competente, con adecuada representación de los Estados que no posean armas nucleares. Las negociaciones sobre este particular comenzarán lo antes posible después de la entrada en vigor del Tratado. Los Estados Partes del Tratado no poseedores de armas nucleares podrán obtener también dichos beneficios, si así lo desearen, por medio de acuerdos bilaterales.

g') Negociaciones

Artículo VI

Cada una de las Partes del Tratado se compromete a proseguir negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces destinadas a conseguir el pronto cese de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y efectivo control internacional.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 133

h') Concertación de tratados regionales

Artículo VII

Nada de lo dispuesto en este Tratado afecta el derecho de todo grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios.

Este Tratado fue firmado en Washington, Londres y Moscú, el 1º de julio de 1968, entrando en vigor el 21 de enero de 1969.

Se ratificó por México el 21 de enero de 1969, entrando en vigor general el 5 de marzo de 1970 y en vigor para México en esta misma fecha.

Se publicó en el *Diario Oficial* de 17 de octubre de 1969.

d) *Tratado sobre la Antártida (Antartic Treaty)*

El Tratado sobre la Antártida determina que la Antártida se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como el establecimiento de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.

El tratado no impedirá el empleo de personal o equipo militares para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico (artículo 1).

Además determina que toda explosión nuclear en la Antártida y la eliminación de desechos radiactivos en dicha región quedan prohibidas.

En caso de que se concluyan acuerdos internacionales relativos al uso de la energía nuclear, comprendidas las explosiones nucleares y la eliminación de desechos radiactivos en los que sean Partes todas las Partes contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo IX, las normas establecidas en tales acuerdos se aplicarán en la Antártida (artículo V).

Este Tratado se firmó el 1º de diciembre de 1959, en la ciudad de Washington, por Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Francia, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, la Unión Sudafricana, la URSS, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos.

México no se ha adherido a este tratado, el cual entró en vigor el 13 de junio de 1971.

B. Los tratados relativos al mar

En lo que se refiere concretamente al mar, podemos mencionar lo siguiente:

- a) *Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y océanos y su subsuelo (Seabed Treaty)*

La desnuclearización de los fondos marinos y oceánicos es una cuestión que se empezó a discutir en el Comité de Desarme de las Naciones Unidas desde 1969 y que más tarde, aprobado por la Asamblea General vino a constituir lo que se conoce como el Tratado de la Desnuclearización de los Fondos Marinos.

El Tratado representa la conciliación entre las posiciones opuestas de la Unión Soviética, que pretendía la prohibición de todo uso militar de los fondos marinos y la de los Estados Unidos que sólo deseaban prohibir las instalaciones y armas defensivas.

Veamos su preámbulo en los artículos I, II, III y IV:

a') Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Tratado,

Reconociendo el interés común de la humanidad en el progreso de la exploración y utilización de los fondos marinos y oceánicos con fines pacíficos,

Considerando que la prevención de la carrera de armamentos nucleares en los fondos marinos y oceánicos favorece la causa del mantenimiento de la paz mundial, reduce las tensiones internacionales y refuerza las relaciones amistosas entre los Estados,

Convencidos de que el presente Tratado constituye un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos,

Convencidos de que el presente Tratado constituye un paso hacia un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, y resueltos a proseguir las negociaciones con este fin,

Convencidos de que el presente Tratado promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en forma compatible con los principios del derecho internacional y sin menoscabar la libertad de la alta mar,

Han convenido en lo siguiente:

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 135

b') Compromisos de los Estados

Artículo I

1. Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a no instalar ni emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá del límite exterior de una zona de los fondos marinos definida en el Artículo II, armas nucleares ni ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, así como tampoco estructuras, instalaciones de lanzamiento ni otras instalaciones destinadas expresamente a almacenar, ensayar o utilizar dichas armas.

2. Las obligaciones contraídas con arreglo al párrafo 1 de este artículo serán aplicables también a la zona de los fondos marinos mencionada en el mismo párrafo, con la salvedad de que, dentro de esa zona de los fondos marinos, no se aplicarán al Estado ribereño ni a los fondos marinos de sus aguas territoriales.

3. Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a no asistir, alentar, ni inducir a ningún Estado a realizar las actividades mencionadas en el párrafo 1 de este artículo y a no participar de ningún otro modo en tales actos.

c') Límites de las zonas

Artículo II

A los efectos del presente Tratado, el límite exterior de la zona de los fondos marinos a que se refiere el Artículo II coincidirá con el límite exterior de doce millas de la zona mencionada en la parte II de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1938 y se medirá de conformidad con lo dispuesto en la sección II de la Parte I de dicha Convención y conforme al derecho internacional.

d') Observación de actividades de otros Estados

Artículo III

1. A fin de promover los objetivos del presente Tratado y asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, todo Estado Parte en el Tratado tendrá derecho a verificar mediante observación las actividades de otros Estados Partes en el Tratado de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de la zona a que se refiere el Artículo I, siempre que esa observación no perturbe tales actividades.

2. Si, una vez efectuada esa observación, subsisten dudas razonables en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, el Estado Parte que tenga tales dudas y el Estado Parte responsable de las actividades que las susciten celebrarán consultas con miras a resolverlas. Si las dudas persisten, el Estado Parte que tenga tales dudas las notificará a los otros Estados Partes y las Partes interesadas cooperarán en la aplicación de los demás procedimientos de verificación que se convengan, incluida la inspección pertinente de objetos, estructuras, instalaciones u otras obras cuando haya motivos razonables para creer que son del tipo descrito en el Artículo I. Las Partes situadas en la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier estado ribereño, y cualquier otra Parte que así lo solicite, tendrán derecho a participar en tales consultas y medidas de cooperación. Despues de concluidos estos otros procedimientos de verificación, la Parte que los haya iniciado remitirá a las demás Partes el informe pertinente.

3. Si el Estado responsable de las actividades que susciten dudas razonables no puede ser identificado mediante la observación del objeto, estructura, instalación u otra obra, el Estado Parte que tenga dudas lo notificará a los Estados Partes de la región en que se realicen las actividades y a cualquier otro Estado Parte y efectuará las indagaciones pertinentes ante ellos. Si se averigua mediante estas indagaciones que determinado Estado Parte es responsable de las actividades, ese Estado Parte celebrará consultas y cooperará con otras Partes según lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo. En caso de que la identidad del Estado responsable de las actividades no se pueda determinar mediante esas indagaciones, el Estado Parte que realice tales indagaciones podrá iniciar otros procedimientos de verificación, incluida la inspección, y solicitará la participación de las Partes de la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y de cualquier otra Parte que desee cooperar.

4. Si las consultas y las medidas de cooperación previstas en los párrafos 2 y 3 de este artículo no han resuelto las dudas acerca de tales actividades y subsiste alguna duda grave en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, todo Estado Parte podrá, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, remitir la cuestión al Consejo de seguridad, el cual podrá actuar de conformidad con la Carta.

5. Todo Estado Parte podrá emprender la verificación en virtud de este artículo recurriendo a medios propios o con la ayuda plena o parcial de cualquier otro Estado Parte o mediante los procedi-

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 137

mientos internacionales apropiados, dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta.

6. Las actividades de verificación que se efectúen de conformidad con el presente Tratado no deberán perturbar las actividades de otros Estados Partes y se llevarán a cabo con el debido respeto a los derechos reconocidos en el derecho internacional, incluyendo la libertad de la alta mar, y los derechos de los Estados ribereños en lo que se refiere a la exploración y explotación de sus plataformas continentales.

e') Interpretación

Artículo IV

Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que favorezca o perjudique la posición de cualquier Estado Parte con respecto a convenios internacionales existentes, incluida la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, o con respecto a los derechos o pretensiones que ese Estado Parte pueda alegar, o con respecto al reconocimiento o no reconocimiento de los derechos o pretensiones alegados por cualquier otro Estado en relación con las aguas frente a sus costas, incluidos, entre otros, mares territoriales y zonas contiguas, o en relación con los fondos marinos y oceánicos, incluidas las plataformas continentales.

Comentando en términos generales el tratado, podemos decir que la definición de la zona de prohibición contenida en el artículo II, implica que en tal zona el Estado costero no está sometido a las prohibiciones del tratado y que los demás si lo están, lo cual originó que numerosos Estados votaran la Resolución 2660 (XXV) de las Naciones Unidas haciendo valer ciertas reservas.

Por otra parte, a pesar de sus propósitos bien definidos y loables por todos conceptos, el tratado tiene diversas fallas tales como la ya señalada y además las relativas a la ausencia de medidas de control internacional y de su falta de aplicación a los submarinos nucleares portadores de cohetes, que constituyen un arma muy importante.

El tratado se firmó el 11 de febrero de 1971 y entró en vigor el 18 de mayo de 1972, habiendo tenido lugar tal firma en forma simultánea en las ciudades de Moscú, Londres y Washington.

México lo firmó y luego ratificó el 23 de mayo de 1984. El tratado entró en vigor general el 18 de mayo de 1972 y en vigor para México el 23 de marzo de 1984.

Se depositó el instrumento en Washington, Londres y Moscú, debiéndose tomar en cuenta el capítulo sobre "Reservas y Declaraciones", formuladas por México.

C. Los Tratados relativos a la atmósfera y el espacio ultraterrestre

Tratándose de la atmósfera y el espacio ultraterrestre, podemos mencionar los siguientes Tratados:

a) *Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y en las regiones submarinas (Partial Test Ban Treaty).*

Proclamando como su finalidad principal la de alcanzar lo antes posible un acuerdo de desarme general y completo bajo estricto control internacional de conformidad con los objetivos de las Naciones Unidas, que ponga término a la carrera de armamentos y que elimine el incentivo para la producción y el ensayo de toda clase de armas, incluidas las armas nucleares, el tratado declara:

a') Preámbulo

Los Gobiernos de Estados Unidos de América, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas...

Procurando lograr la suspensión permanente de las explosiones de ensayos de armas nucleares, resueltos a proseguir las negociaciones encaminadas a alcanzar este propósito, y deseando poner fin a la contaminación del medio humano por sustancias radiactivas,

Han acordado lo siguiente:

b') Compromisos

Artículo I

1. Cada una de las Partes en este Tratado se compromete a prohibir, prevenir y no efectuar explosiones de ensayo de armas nucleares, ni ninguna otra explosión nuclear en todo lugar que se encuentre bajo su jurisdicción o su control:

a) en la atmósfera; más allá de sus límites, incluso el espacio extraterrestre; o debajo del agua, incluidas las aguas territoriales, o la alta mar; o

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 139

- b) en cualquier otro medio si a causa de esas explosiones aparecen residuos radiactivos fuera de los límites territoriales del Estado bajo cuya jurisdicción o control se haya llevado a cabo esa explosión...
2. Cada una de las Partes en este Tratado se compromete, además, a abstenerse de causar, alentar o participar de alguna manera en la realización de una explosión de ensayo de armas nucleares, o de toda otra explosión nuclear, en cualquier lugar que se lleve a cabo de alguno de los medios descritos, o que tenga el efecto a que hace referencia el párrafo 1 de este artículo.

c') Duración

Artículo IV

El presente Tratado será de duración ilimitada.

Cada Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si tuviera el convencimiento de que hechos extraordinarios, relacionados con la sustancia de este Tratado, han comprometido los supremos intereses de su país. En este caso, deberá notificar su decisión a las demás Partes en el Tratado con tres meses de anticipación.

La importancia de este Acuerdo estriba en que si bien es cierto que las negociaciones de casi cinco años que condujeron a su firma no resultaron en una fórmula que prohibiera los ensayos subterráneos y atmosféricos y, simultáneamente, tuviera en cuenta la demanda de los Estados Unidos de inspección como seguridad contra infracciones posibles a sus principios, también lo es que los avances de los métodos científicos para rastrear partículas radiactivas en la atmósfera posibilitaron la prohibición de los ensayos atmosféricos sin inspección del espacio aéreo de los respectivos países.

Es de conjeturarse, de igual manera, que los ulteriores progresos tecnológicos podrán permitir la modificación de las propuestas de los Estados Unidos para una inspección con respecto a otros objetivos militares, bases de cohetes o instalaciones militares de gran embergadura y al hablar de progresos tecnológicos nos estamos refiriendo a una posible supervisión mediante satélites. En particular, podríamos exemplificar hablando de los satélites centinelas, que son vehículos que circunvalan el planeta con la misión de detectar el calor generado por los misiles enemigos al despegar de sus plataformas, para informar

a las estaciones especiales de guerra tanto su número como su ubicación.

El Tratado se compone de la declaración ya transcrita y de cinco artículos y fue firmado en Moscú, el 5 de agosto de 1963 por los Estados Unidos, la URSS y el Reino Unido y constituye una etapa importante en la vía de conciliación.

El tratado fue redactado en inglés y ruso y depositado en los archivos de los gobiernos que lo suscribieron.

Entró en vigor el 10 de octubre de 1963. Se adhirieron a él más de 100 Estados, entre ellos México para quien entró en vigor el 27 de diciembre del mismo 1963, habiéndose publicado en el *Diario Oficial* el 25 de febrero de 1964.

b) *Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (Outer Space Treaty).*

Los principios sobre la utilización pacífica del espacio ultraterrestre fueron formulados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en particular en sus Resoluciones de las Asambleas Generales 1721 (XVI), de 26 de diciembre de 1961; 1802 (XVII), de 14 de diciembre de 1962; 1884 (XVIII), de 17 de octubre de 1963; 1962 (XVIII), de 13 de diciembre de 1963 y 1963 (XVIII), de 13 de diciembre de 1963.

En el curso de la Asamblea XXI dos proyectos de tratados bastante similares fueron presentados por los Estados Unidos, el 17 de septiembre y por la URSS, el 4 de octubre de 1967.

El texto de un proyecto de tratado sobre los principios que deben regir la actividad de los Estados en el campo de la exploración y de la utilización del espacio ultraterrestre, incluyendo a la Luna y a otros cuerpos celestes fue adoptado por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1966.

El tratado establece que los Estados se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

Sin embargo, agregó que no se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o me-

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 141

dios necesarios para la exploración de la Luna y otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

Con ello la desmilitarización del espacio ultraterrestre es solamente parcial.

En cambio en la primera parte del mismo precepto se determina que la Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares.

La desmilitarización de los cuerpos celestes resulta de esta manera completa.

Veamos su Preámbulo y sus artículos I a IV.

a') Preámbulo

Los Estados Partes en este Tratado,

Inspirándose en las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre,

Reconociendo el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico,

Deseando contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Estimando que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los pueblos,

Recordando la resolución 1962 (XVIII), titulada "Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre", que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963,

Recordando la resolución 1984 (XVIII), en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes, y que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1963,

Tomando nota de la resolución 110 (II), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947, que condena la propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que dicha resolución es aplicable al espacio ultraterrestre,

Convencidos de que un Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

b') Exploraciones y utilización del espacio ultraterrestre

Artículo I

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.

c') Prohibición de apropiación

Artículo II

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

d') Realización de actividades de acuerdo con el derecho internacional

Artículo III

Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus activida-

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 143

des de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

e) Armas nucleares

Artículo IV

Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

El *Outer Space Treaty*, se le conoce como la Carta Constitucional del Espacio Ultraterrestre y se firmó simultáneamente en Londres, Washington y Moscú el 27 de enero de 1967, entrando en vigor el 10 de octubre de ese mismo año y habiendo sido ratificado por México oportunamente.

c) *Tratado que rige las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (Moon Treaty)*

Veamos el "Preámbulo" y los artículos 1 a 4 del Tratado y hagamos una valoración crítica de lo relacionado con estos tratados, sacando nuestras propias conclusiones.

a) Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,
Observando las realizaciones de los Estados en la exploración y utilización de la Luna y otros cuerpos celestes,

Reconociendo que la Luna, como satélite natural de la Tierra, desempeña un papel importante en la exploración del espacio ultraterrestre,

Firmemente resueltos a favorecer, sobre la base de la igualdad, el desarrollo de la colaboración entre los Estados a los efectos de la exploración y utilización de la Luna y otros cuerpos celestes,

Deseando evitar que la Luna se convierta en zona de conflictos internacionales,

Teniendo en cuenta los beneficios que se pueden derivar de la explotación de los recursos naturales de la Luna y otros cuerpos celestes,

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales y el Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre,

Teniendo presente la necesidad de aplicar concretamente y desarrollar, en lo concerniente a la Luna y otros cuerpos celestes las disposiciones de esos instrumentos internacionales, habida cuenta de los futuros progresos en la exploración y utilización del espacio,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Las disposiciones del presente Acuerdo relativos a la Luna se aplicarán también a otros cuerpos celestes del sistema solar distintos de la Tierra, excepto en los casos en que con respecto a alguno de esos cuerpos celestes entren en vigor normas jurídicas específicas.

2. Para los fines del presente Acuerdo, las referencias a la Luna incluirán las órbitas alrededor de la Luna u otras trayectorias dirigidas hacia ella o que la rodean.

3. El presente Acuerdo no se aplica a las materias extraterrestres que llegan a la superficie de la Tierra por medios naturales.

Artículo II

Todas las actividades que se desarrolle en la Luna, incluso su exploración y utilización, se realizarán de conformidad con el derecho internacional, en especial la Carta de las Naciones Unidas, y teniendo en cuenta la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la coope-

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 145

ración entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión reciproca, y prestando la consideración debida a los respectivos intereses de todos los otros Estados Partes.

Artículo III

1. Todos los Estados Partes utilizarán la Luna exclusivamente con fines pacíficos.

2. Se prohíbe recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, así como a otros actos hostiles o a la amenaza de estos actos, en la Luna. Se prohíbe también utilizar la Luna para cometer tales actos o para hacer tales amenazas con respecto a la Tierra, a la Luna, a naves espaciales, a tripulaciones de naves espaciales o a objetos espaciales artificiales.

3. Los Estados Partes no pondrán en órbita alrededor de la Luna, ni en otra trayectoria hacia la Luna o alrededor de ella, objetos portadores de armas nucleares o de cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa, ni colocarán o emplearán esas armas sobre o en la Luna.

4. Queda prohibido establecer bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos de cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares en la Luna. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro fin pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualesquier equipo o materiales necesarios para la exploración y utilización de la Luna con fines pacíficos.

Artículo IV

1. La exploración y utilización de la Luna incumbirán a toda la humanidad y se efectuarán en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico. Se tendrán debidamente en cuenta los intereses de las generaciones actuales y venideras, así como la necesidad de promover niveles de vida más altos y mejores condiciones de progreso y desarrollo económico y social de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

2. En todas sus actividades relativas a la exploración y utilización de la Luna, los Estados Partes se guiarán por el principio de la cooperación y la asistencia mutua. La cooperación internacional conforme al presente Acuerdo deberá ser lo más amplia posible y

podrá llevarse a cabo sobre una base multilateral o bilateral o por conducto de organizaciones internacionales intergubernamentales.

La política de la Unión Soviética en relación con el espacio ultraterrestre y el desarme permite poner en duda que se contemple el desarme como un compromiso real en pro de la paz en el mundo, o si, por el contrario, lo considera un medio para la prosecución de su política revolucionaria y expansionista.

Además, el gobierno soviético rechaza toda propuesta occidental de control del desarme como control sin desarme y como instrumento para el espionaje. Las diferencias entre los puntos de vista de la Unión Soviética y de las potencias occidentales aflora, pues, con especial claridad en el problema de la inspección. En consideración al tradicional secreto, a la gigantesca extensión y al asilamiento del territorio nacional soviético, así como a la intensa actividad realizada en el espacio ultraterrestre, con fines claramente bélicos, el oeste aspira a una supervisión muy justa de la realización de cada una de las medidas de desarme.

Frente a ésto, la Unión Soviética considera este deseo un mero pretexto para destruir la sociedad comunista y para obtener más información, aprovechándose de la supuesta ventaja estratégica y política que considera Moscú tener al saber sobre el Oeste más que el Oeste sobre la Unión Soviética.

A manera de conclusiones podemos pensar en lo siguiente:

1. Resulta más propio hablar de control de armamentos en el espacio ultraterrestre, que de desarme;
2. La Iniciativa de Defensa Estratégica (IDS) del presidente Reagan puede ser clasificada dentro de los sistemas defensivos de los Estados Unidos;
3. Ante el holocausto que significaría la guerra nuclear en el espacio ultraterrestre, los costos de una industria militar para la paz merecen considerarse;
4. El Comité *ad-hoc* sobre el control del armamentismo en el espacio ultraterrestre de la Conferencia de Desarme de las Naciones Unidas, creado en 1985, debe ser instalado y apoyado para que realice las tareas que tienen encomendadas;
5. Se deben enfatizar los principios sobre desarme proclamados por la Carta de las Naciones Unidas y sus resoluciones de las Asambleas Generales;
6. Las Naciones Unidas son el mejor foro internacional para diri-

mir las controversias de los Estados en relación con el espacio ultraterrestre a pesar de la existencia de la OTAN y del Pacto de Varsovia, debiendo ser éstas planteadas en la escala multilateral;

7. La violación de los tratados internacionales relativos al espacio ultraterrestre no justifican ningún desaliento respecto del derecho internacional, que es el único instrumento eficaz y uno de los medios más adecuados para el mantenimiento de la paz;

8. Los principios relativos al control del armamento y del desarme, establecidos para la superficie terrestre y el subsuelo, el mar y los fondos marinos así como la atmósfera, deben hacerse extensivos al espacio ultraterrestre;

9. A la luz de los tratados internacionales vigentes sólo puede hablarse de una desmilitarización parcial del espacio ultraterrestre y es urgente luchar porque ésta sea total;

10. Debe respetarse escrupulosamente la desmilitarización total establecida por los tratados internacionales vigentes respecto de la Luna y los cuerpos celestes;

11. Para un adecuado control del armamento y un desarme parcial y progresivo del espacio ultraterrestre es urgente revisar los tratados internacionales existentes, a través de protocolos de enmienda o de adhesión e instrumentar nuevos tratados;

12. Para la realización de la tarea anunciada es menester establecer ciertas definiciones acerca de lo que se debe entender por libertad del espacio ultraterrestre, militarización, armamentos y usos pacíficos;

13. Hay que determinar cuáles actividades militares en el espacio ultraterrestre son compatibles con el derecho internacional convencional y cuáles no lo son.

A Parecen permitidos por los actuales tratados:

- a) El uso del personal militar en el espacio;
- b) El uso de sensores remotos colocados en el espacio;
- c) El uso de sistemas metereológicos, de navegación y de comunicaciones para fines defensivos.

B Son incompatibles con los actuales tratados:

- a) La colocación en órbita alrededor de la Luna, o en trayectorias hacia la Luna o sus alrededores, de objetos portadores de armas nucleares o de cualquier otro tipo de armas de destrucción en masa, o colocar o emplazar esas armas sobre o en la Luna;

- b) Establecer bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos de cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares en la Luna;
- c) Realizar ensayos con armas nucleares en el espacio y,
- d) Recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza así como a otros actos hostiles en la Luna.

La historia enseña que cuando la humanidad se encuentra como ocurre hoy frente a una nueva época, lo que se requiere es proyectar la siguiente etapa desde una síntesis o suma constructiva y vital del Universo, una suma cósmica.

Veamos al derecho con criterio de anticipación, construyámos con objetividad de pensamiento y con ausencia de prejuicios, buscando incrementar su fuerza, que es la del espíritu, para penetrar en el mundo de los valores, de entre los cuales la paz y la seguridad internacionales son la cúspide.

III. LOS TRATADOS INTERNACIONALES REGIONALES: TLALELOLCO Y ALFONSO GARCÍA ROBLES, PREMIO NOBEL DE LA PAZ

En esta parte de nuestro estudio, volvemos a invocar las palabras de la internacionalista Olga Pellicer, quien en el opúsculo ya citado (*supra*, p. 227), nos dice que:

el ideal de la desnuclearización es válida como un buen ejemplo de los mecanismos que se puedan establecer para librar al mundo de los instrumentos de destrucción en masa. Lo anterior, unido al hecho de que el tratado de Tlatelolco es el único instrumento internacional vigente que posee un sistema de control internacional eficaz para asegurar su cumplimiento, explica los reiterados elogios de que ha sido objeto en la Asamblea General de las Naciones Unidas o en el Comité del Desarme.

No es ocioso citar la opinión de quien fuera secretario general de la ONU, U. Thant: "Los Estados signatarios del tratado de Tlatelolco tomarán la iniciativa de demostrar al mundo que la energía nuclear será, como debe ser, un gran bien para la humanidad y no el instrumento de su destrucción".

Procedamos a referirnos concretamente al Tratado de Tlatelolco, el cual según la propia Olga Pellicer nació en mayo de 1963 como resultado del proyecto mexicano para una política latinoamericana

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 149

frente al problema de la desnuclearización. Inicialmente pareció que la idea no encontraría mayores obstáculos para su realización. Los países latinoamericanos, poco adelantados en la investigación nuclear, no parecían tener los recursos ni el interés suficientes para la fabricación de armas atómicas. Los gobiernos invitados a copatrocinar el proyecto, Bolivia, Brasil, Chile y Ecuador, reaccionaron favorablemente. En particular, la respuesta del presidente brasileño Joao Goulart fue entusiasta y dio la impresión de que coincidía la diplomacia de Brasil con la de México.

El golpe de Estado que en 1964 derrocó a Joao Goulart e impuso un régimen encabezado por el mariscal Castelo Branco cambió el panorama. Durante los trabajos de la comisión preparatoria para la desnuclearización de América Latina, la delegación brasileña dio pruebas de no compartir del todo el entusiasmo de sus antecesores por el proyecto mexicano. El término mismo "desnuclearización" incomodaba a los nuevos dirigentes del sur, quienes lograron que fuera abandonado; el acuerdo finalmente adoptado por la comisión preparatoria fue titulado "tratado para la proscripción de armas nucleares en América Latina", el cual se conoce comúnmente como tratado de Tlaltelolco (*op. cit. ant.*).

Se trata de un tratado internacional regional y dentro de este acápite de nuestro estudio procedemos a analizarlo.

Por supuesto que la participación del Canciller mexicano, don Alfonso García Robles fue tan importante en la preparación, discusión y aprobación del tratado, que podemos asegurar que ello constituyó uno de los factores esenciales para el otorgamiento a su favor del Premio Nobel de la Paz.

a) *Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlaltelolco)*

El Tratado se compone de 31 artículos y cuenta con dos Protocolos Adicionales I y II.

Veamos su "Preámbulo" y los artículos 1, 7, 14, 15, 18 y 28, que nos parecen de los más importantes en el concepto que el texto completo, por su gran importancia, se incluye como Apéndice de este estudio.

a) Preámbulo

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y

aspiraciones, los Gobiernos de los Estados signatarios del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina,

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo en paz, fundado en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, "la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa";

Recordando la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización de la América Latina deben tomarse "a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales";

Recordando la Resolución 2028 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece el principio de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las potencias nucleares y las no nucleares y,

Recordando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como proyecto esencial de la Organización afianzar la paz y la seguridad del hemisferio;

Persuadidos de que:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad,

Que las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan indistintamente tanto a las fuerzas militares como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aún pueden tornar finalmente toda la Tierra inhabitable.

Han convenido en lo siguiente:

b') Objetivos

Artículo I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 151

- a) El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición por cualquier medio de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o de cualquier otro modo, y
 - b) El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato de terceros o de cualquier otro modo.
2. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar de ello de cualquier manera.

c') Establecimiento del OPANAL

Artículo 7

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presente Tratado, las Partes Contratantes establecen un organismo internacional denominado "Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina", al que en el presente Tratado se le designará como "el Organismo". Sus decisiones sólo podrán afectar a las Partes Contratantes.

2. El Organismo tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relaciona con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados en el presente Tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

3. Las Partes Contratantes convienen en prestar al Organismo amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que este último concluya con cualquier otra organización u organismo internacional.

4. La sede del Organismo será la ciudad de México.

d') Informes

Artículo 14

1. Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad

prohibida por las disposiciones del presente Tratado han tenido lugar en sus respectivos territorios.

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de cualquier informe que envíen al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del Presente Tratado y con la aplicación de las salvaguardias.

3. Las Partes Contratantes transmitirán también a la Organización de los Estados Americanos, para su conocimiento, los informes que puedan interesar a ésta en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Sistema Interamericano.

e') Información

Artículo 15

1. El Secretario General, con autorización del Consejo, podrá solicitar a cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria, respecto de cualquier hecho o circunstancia relacionados con el cumplimiento del presente Tratado explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

f) Explosiones de dispositivos nucleares

Artículo 18

1. Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos —inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear— o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del presente artículo y los demás del Tratado, en especial las de los artículos 1 y 5.

2. Las Partes Contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar al organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

- a) El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b) El sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 153

- c) Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este artículo;
- d) La potencia que se espera tenga el dispositivo, y
- e) Los datos más completos sobre la posible precipitación radiactiva que sea consecuencia de la explosión o explosiones, y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población, flora, fauna y territorios de otra u otras partes.

3. El Secretario General y el personal técnico designado por el Consejo, así como el Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo y a las disposiciones del presente Tratado.

4. Las Partes Contratantes podrán recibir la colaboración de terceros para el objeto señalado en el párrafo 1 de este artículo, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del mismo.

Precisamente sobre este artículo 18, Olga Pellicer (*Cfr. op. cit. ant. p. 226*), nos dice:

Otro de los aspectos controvertibles del tratado de Tlaltelolco es el artículo 18, en que se reconoce a los signatarios el derecho a producir explosivos nucleares para fines pacíficos. El reconocimiento de este derecho parece inusitado dentro de un acuerdo que, en su artículo primero, establece la obligación de no fabricar o adquirir armas nucleares, y, en su artículo 5, define arma nuclear como "todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada". Si, como mantienen los expertos, es imposible trazar una línea divisoria entre los explosivos nucleares empleados con fines pacíficos y los usados con fines militares, es evidente que el artículo 18 se contradice con los artículos 1 y 5. Conscientes de ese problema, los diplomáticos mexicanos se apresuraron a dar a conocer su punto de vista sobre el particular: según su opinión, el artículo 18 sólo se puede interpretar a la luz de otros artículos del pacto. Resulta entonces que el artículo 18 fue introducido previendo que los adelantos de la ciencia podrían permitir algún día diferenciar explosivos nucleares pacíficos de explosivos nucleares no pacíficos; de no suceder así, los países signatarios no podrían hacer uso de la facultad concedida en el mencionado artículo.

g') Entrada en vigor

Artículo 28

1. Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este artículo, el presente Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado tan pronto como se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- a) Entrega al Gobierno Depositario de los instrumentos de ratificación del presente Tratado por parte de los Gobiernos de los Estados mencionados en el artículo 25 que existan en la fecha en que se abra a firma el presente Tratado y que no se vean afectados por lo dispuesto en el párrafo 2 del propio artículo 25.
- b) Firma y ratificación del Protocolo Adicional I anexo al presente Tratado, por parte de todos los Estados extracontinentales o continentales que tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la zona de aplicación del presente Tratado.
- c) Firma y ratificación del Protocolo Adicional II anexo al presente Tratado, por parte de todas las potencias que posean armas nucleares.
- d) Celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el artículo 13 del presente Tratado.

2. Será facultad imprescriptible de todo Estado signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, mediante declaración que figurará como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esa facultad, el presente Tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración, o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada.

3. Tan luego como el presente Tratado haya entrado en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, entre once Estados, el Gobierno Depositario convocará a una reunión preliminar de dichos Estados para que se constituya y entre en funciones el Organismo.

4. Después de la entrada en vigor del presente Tratado para todos los países del área, el surgimiento de una nueva potencia poseedora de armas nucleares suspenderá la ejecución del presente

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 155

Tratado para los países que lo ratificaron sin dispensar el párrafo I, inciso c, de este artículo que así lo soliciten, hasta que la nueva potencia, por sí misma o a petición de la Conferencia General, ratifique el Protocolo Adicional II anexo.

De nueva cuenta, comentando este artículo 28, Olga Pellicer (*op. cit.* ant., p. 266), indica que:

La nueva política brasileña, acompañada en ocasiones por Argentina, dificultó las negociaciones destinadas a cumplir con el proyecto mexicano. Fue necesario una labor de conciliación, introduciendo modificaciones que debilitaron ligeramente los objetivos originales. Las modificaciones se encuentran, por ejemplo, en los artículos relativos a la entrada en vigor del pacto (artículo 28), y a las explosiones nucleares para fines pacíficos (artículo 18).

Con respecto al primer punto existían dos tendencias contradictorias.

De acuerdo con la primera, el tratado entraría en vigor entre los estados que lo hubieran ratificado, en el momento, de hacer el depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Respecto a la segunda tendencia, encabezada por el Brasil, el tratado sólo cobraría vigencia al cumplirse dos requisitos fundamentales: haber sido ratificado por todos los estados latinoamericanos, Cuba incluida, y haber obtenido que las potencias nucleares, así como los estados extracontinentales que posean territorio en el hemisferio, firmaran los protocolos adicionales.

La tendencia brasileña quedó incluida en el primer párrafo del artículo 28 del tratado, mientras en el segundo párrafo del mencionado artículo se estableció una fórmula acertada para satisfacer el deseo de quienes, como México, anhelaban un camino más fácil para la entrada en vigor del pacto.

De acuerdo con ella, los signatarios pueden prescindir de los requisitos establecidos en el párrafo primero, mediante una declaración en ese sentido presentada al momento de llevar a cabo la ratificación. Esto ha permitido que el tratado ya se encuentre en vigor para algunos países latinoamericanos a pesar de no haber sido firmado por Cuba.

Sin embargo, la importancia del Tratado se puede comprobar por el interés general que ha despertado. Sin ir muy lejos, las propias Naciones Unidas dictaron al respecto la Resolución 2830 (XXVI), del 16 de diciembre de 1971, aprobada durante la vigésimasexta se-

sión de la Asamblea General sobre la situación del Tratado para la proscripción de Armas Nucleares en la América Latina, que dice:

La Asamblea General,

Recordando en particular que en su resolución 2286 (XXII) declaró que el Tratado para la Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) constituía un hecho de importancia histórica por su empeño en prevenir la proliferación de armas nucleares y en promover la paz y la seguridad en el ámbito internacional y que en su resolución 2866 (XXV) volvió a repetir los llamados que en dos ocasiones anteriores había dirigido a los Estados poseedores de armas nucleares para que firmaran y ratificasen lo antes posible el Protocolo Adicional II del Tratado y los instó a evitar nuevas demoras en la respuesta a dichos llamados.

1. Reafirma su convicción de que para que todo tratado alcance su mayor eficacia en el establecimiento de una zona libre de armas nucleares, es necesaria la cooperación de los Estados poseedores de armas nucleares, y que esa cooperación debe revestir la forma de un compromiso contraído en un instrumento formal de carácter internacional que sea jurídicamente obligatorio, como un tratado, un convenio o un protocolo;

2. Observa con satisfacción que Estados Unidos de América depositó su instrumento de ratificación, del Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina el 12 de mayo de 1971, convirtiéndose de ese modo en un Estado Parte del Protocolo, como lo ha sido el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte desde el 11 de diciembre de 1969;

3. Deplora el hecho de que otros Estados poseedores de armas nucleares no hayan atendido aún los urgentes llamados que la Asamblea General ha hecho en tres diferentes resoluciones, y los insta una vez más a firmar y ratificar sin demora el Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina;

4. Decide incluir en la orden del día provisoria de su vigésimo séptimo periodo de sesiones un rubro titulado "Poner en vigor la resolución 2830 (XXVI) de la Asamblea General relativa a la firma y ratificación del Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado Tlatelolco)";

5. Pide al Secretario General que transmita la presente resolución a los Estados poseedores de armas nucleares y que informe

a la Asamblea General en su vigesimoséptimo periodo de sesiones toda medida adoptada por ellos para ponerla en ejecución.

El Tratado de Tlaltelolco fue hecho en español, chino, francés, inglés, portugués y ruso.

Fue firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 14 de febrero de 1967 y ha sido ratificado por México, El Salvador, República Dominicana, Uruguay, Honduras, Nicaragua, Ecuador, Bolivia, Perú, Paraguay, Barbados, Haití, Jamaica, Costa Rica, Guatemala y Venezuela, países que con su ratificación han pasado también a formar parte del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, que es el instrumento del Tratado.¹⁶

b) *Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica Relativo a la aplicación de Salvaguardias, según el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.*

Este acuerdo fue firmado en Viena, Austria, el 6 de septiembre de 1968, entrando en vigor en esa misma fecha y publicado en el *Diario Oficial* de 23 de julio de 1973.

c) *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.*

Este acuerdo fue celebrado en México, D. F., el 27 de septiembre de 1972, entrando en vigor el 14 de septiembre de 1973 y publicado en los *Diarios Oficiales* de 12 de febrero y 25 de julio de 1974.

d) *Tratado sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL) (diciembre, 1969).*

Este tratado fue firmado en México, D. F., el 23 de diciembre de

¹⁶ Este Tratado y sus Protocolos Adicionales I y II, fue ratificado el 20 de septiembre de 1967. Entró en vigor general el 22 de abril de 1968 y en vigor para México en esta misma fecha, habiéndose publicado en el *Diario Oficial* de 16 de diciembre de 1968.

1969 y ratificado por México el 28 de noviembre de 1970, entrando en vigor para México en esa misma fecha.

e) *Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina (OPANAL).*

Este acuerdo se refiere a la sede del Organismo y a las sesiones permanentes que se acrediten ante dicho Organismo.

Fue firmado en México, D. F., el 24 de noviembre de 1976, entrando en vigor el 28 de abril de 1977 y publicado en el *Diario Oficial* de 21 de junio de 1977.

f) *El Tratado de Rarotonga y la desnuclearización de Asia*

Este tratado multilateral regional y sus protocolos, fue firmado (sujeto a ratificación) en Rarotonga, ciudad de las Islas Cook, en el océano Índico, el 6 de agosto de 1985, por el Foro del Pacífico del Sur, constituido por los gobiernos de Nueva Zelanda, Australia, Islas Cook, Fidji, Kiribati, Niue, Tuvalu y Samoa Oeste. De acuerdo con el artículo 15, el tratado no entrará en vigor sino hasta que ocho instrumentos de ratificación hayan sido depositados.

El tratado establece una zona desnuclearizada en el Pacífico del Sur. Está compuesto de un preámbulo y 16 artículos. A saber: Definiciones (art. 1); Aplicación del tratado (art. 2); Renuncia a artefactos explosivos nucleares (art. 3); Actividades nucleares pacíficas (art. 4); Prohibición de instalar artefactos explosivos nucleares (art. 5); Prohibición de pruebas con artefactos explosivos nucleares (art. 6); Prohibición de arrojar desechos (art. 7); Sistemas de control (art. 8); Informes e intercambio de información (art. 9); Consultas y revisión (art. 10); Enmiendas (art. 11); Firma y ratificación (art. 12); Denuncia (art. 13); Reservas (art. 14); Vigencia (art. 15), y Depositario (art. 16).

Tiene, además, el anexo I (Zona Desnuclearizada en el Pacífico del Sur), en donde se establecen los límites de la zona desnuclearizada; un mapa donde se circunscribe el área; el anexo 2 sobre Salvaguardias OIEA; el anexo 3 sobre el Comité Consultivo, y finalmente, el anexo 4 sobre Procedimientos para las Quejas.

Las partes en el tratado se comprometen a no fabricar o de otra manera adquirir, poseer o tener el control sobre cualquier artefacto

explosivo nuclear bajo ningún medio dentro o fuera de la zona desnuclearizada en el Pacífico Sur; a no solicitar o recibir cualquier asistencia en la manufactura o adquisición de ningún artefacto explosivo nuclear por ningún Estado.

Las mismas obligaciones rigen para el material fisionable o el equipo o material especialmente diseñado o preparado para el procesamiento, uso o producción de material fisionable que no sea para fines pacíficos.

El Protocolo 1 quedó abierto para la firma por Francia, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Islanda del Norte y los Estados Unidos de América.

El Protocolo 2 quedó abierto para la firma por Francia, la República Popular China, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña, Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

El Protocolo 3 quedó abierto para la firma de los mismos Estados del Protocolo 2.

La República Popular China y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas han depositado sendos Protocolos de ratificación.

La zona desnuclearizada establecida por el tratado limita con la zona desnuclearizada para la América Latina, que preve el Tratado de Tlatelolco y con la establecida por el Tratado de la Antártida.

Acerca del desarme nuclear en Asia, Mijail Gorbachov ha escrito que a pesar de la complejidad y de lo abigarrado del diseño del mapa de Asia y el Pacífico y de la distribución desigual de colores brillantes y oscuros, es evidente la naturaleza esencialmente antinuclear del cuadro en general y que ya puede empezarse a avanzar hacia la eliminación de las armas nucleares en Asia. Un paso importante en este sentido sería, por ejemplo, el establecimiento de nuevas zonas desnuclearizadas.

Es sabido que la Unión Soviética firmó los Protocolos del Tratado de Rarotonga que establecían una zona de este tipo en el Pacífico del Sur. (v. *Perestroika*, México, Ed. Diana, 1987, p. 216).

En el mismo sentido y hablando del desarme nuclear en Asia, se ha pronunciado la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ANSEA), fundada el 8 de agosto de 1967, la cual tiene como miembros a Filipinas, Indonesia, Malasia, Singapur y Tailandia y el propósito de promover la cooperación económica entre las partes. Sus órganos son la Conferencia Ministerial y la Comisión Permanente en diversas áreas y su sede está en la ciudad de Yakarta.

Esta organización firmó con la Comunidad Económica Europea

(CEE), el 7 de mayo de 1980, según anota el doctor Modesto Seara Vázquez (*Tratado general de organización internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 963), un acuerdo de cooperación de tipo no preferencial, que tenía la característica interesante, de ser el primero que la CEE concluía con un grupo de países no asociados y que negociaban como una sola entidad.

El acuerdo incluía la mutua concesión de la cláusula de la Nación más favorecida y el establecimiento de una Comisión Conjunta de Cooperación.

Sin embargo, de la cooperación económica, la ANSEA ha pasado a la cooperación en el sector de la ciencia y la tecnología y aún más, al de la energía nuclear.

En efecto, la ANSEA ha incluido con carácter prioritario en sus programas para la reunión de Manila el tema relativo a la desnuclearización del Sudeste Asiático, el cual afecta directamente a los intereses estratégicos de los Estados Unidos.

Según reveló la prensa de Pekín, está en discusión un proyecto de declaración del sudeste asiático como zona libre de armas nucleares, impulsado por Indonesia y Malasia. Pero, según reveló un vocero del foro, no será sometido a la consideración de los mandatarios como tal, ya que éstos discutirán el concepto y sus implicaciones.

El proyecto abarca una de las problemáticas más candentes de la región: La gigantesca presencia militar de Estados Unidos en Filipinas, y los graves peligros que entraña para la seguridad de los Estados ribereños.

De consolidarse esta tendencia en el sudeste asiático, Estados Unidos se enfrentaría a un problema mayúsculo, pues próximamente comenzarán las negociaciones con Filipinas sobre la continuidad de sus bases militares en el archipiélago, cuyo plazo expira dentro de cuatro años.

Fuentes diplomáticas consideran que una posición semejante sería rechazada por Tailandia y Singapur, pero sostienen que la cumbre expresará su respaldo a estos postulados en términos de principios.

Obviamente la URSS ha apoyado esta propuesta en el sentido de establecer zonas libres de armas nucleares en el Sudeste Asiático y también en la Península de Corea.

Mikhail Gorbachov ha indicado que una Conferencia Internacional sobre el océano Índico puede promover las finalidades del desarme nuclear al considerar y decidir la cuestión de declarar a esa región del mundo, zona de paz (v. obra cit. ant.).

El líder soviético agrega que sus métodos y su enfoque sobre desarme nuclear son idénticos tanto para Asia como para Europa.

IV. LOS CONVENIOS BILATERALES

Dentro de los convenios bilaterales celebrados entre Estados, para la proscripción de las armas nucleares, deben destacarse:

a) *Convenio bilateral celebrado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la Prevención de la Guerra Nuclear.*

Este convenio se firmó en Washington, D. C., el 22 de junio de 1973, por el presidente Richard Nixon y el secretario general del Partido Comunista Soviético, Señor Leonid Brejnev, ante la presencia de diplomáticos, legisladores e invitados especiales de la Casa Blanca.

El convenio que se contiene en ocho puntos esenciales, tiene por objeto evitar los enfrentamientos militares y el desencadenamiento de una guerra nuclear, habiéndose establecido en su preámbulo que las Partes Signatarias están conscientes de que la guerra nuclear tendría devastadoras consecuencias para la humanidad y que su intención es crear las condiciones para reducir primero y eliminar eventualmente después, la posibilidad del estallido de una guerra nuclear en cualquier parte del mundo, comprometiéndose a proceder de tal manera, que se pueda prevenir la creación de situaciones capaces de causar una peligrosa exacerbación de sus relaciones.

El propio convenio señala que los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas deben evitar los enfrentamientos militares y el desencadenamiento de una guerra nuclear entre ellos y entre uno de ellos y otros países; prevé consultas urgentes entre una de las partes y otros países cuando existan riesgos de conflicto nuclear si las relaciones entre países no firmantes de este Acuerdo entrañan el riesgo de una guerra nuclear, entre las partes o entre una de éstas y otros países; y consigna el compromiso de desplegar todos sus esfuerzos para eliminar esos riesgos y abstenerse de la amenaza del uso de la fuerza del uno contra el otro, contra los aliados de cualquiera de ellos o de otros países.

El convenio tiene una duración ilimitada y entró en vigor inmediatamente después de su firma.

Sin embargo, el convenio solo se proponía prevenir la guerra; pero

si ésta no puede ser evitada, no existe restricción alguna acerca de la manera en que ésta ha de llevarse a cabo; no fue elaborado para defender a ningún país en particular; y estipula claramente que ninguna de las Partes Signatarias renunciará a los Tratados Militares actualmente en vigor, ni será un obstáculo para que se cumplan los compromisos con sus respectivos aliados ni está relacionado, de manera alguna, con las negociaciones para el desarme.

Desafortunadamente, todavía en la actualidad y quizás por mucho tiempo más, de los gastos públicos hechos por los gobiernos de los Estados Unidos, Francia, URSS, China, Reino Unido y otros países en el renglón de la energía atómica, la proporción que corresponde a los destinados para el empleo de la misma con fines pacíficos es muy reducida y la casi totalidad se eroga para propósitos bélicos.

b) *Convenio entre Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas acerca de los misiles antibalísticos (AMB Treaty)*

Este tratado bilateral, firmado el 4 de marzo de 1972 y que entró en vigor el 3 de octubre del mismo año, conocido con el nombre de *ABM Treaty*, constituye uno de los pilares del desarme y del control y emplazamiento de estas armas.

Según el doctor Gerald Jonas, Jefe de los científicos y director del Programa de Iniciativa de Defensa Estratégica, este tratado fue estructurado sobre la tesis de que si ambas potencias permanecían mutuamente vulnerables a un ataque nuclear, ello reduciría los incentivos para aumentar sus fuerzas estratégicas de ataque.

Los soviéticos han cuadruplicado sus ojivas nucleares en los últimos quince años y también han logrado alta precisión para destruir sus blancos potenciales, así como rápido poder de movilización.

Además, desde la fecha del tratado los soviéticos han producido 3000 misiles ICBMS, muchos de los cuales tienen cada uno diez cabezas nucleares o el equivalente de 20,000 bombas atómicas con un poder destructor equivalente a 750 mil toneladas de TNT. Dentro del tratado, la URSS protegió con proyectiles convencionales la Ciudad de Moscú, mientras que los Estados Unidos pasaron por alto esa opción por falta de experiencia en sus cohetes *Minuteman*.

Otra violación soviética del tratado ha sido la construcción de una extensa red de radares en Krasnoyarsk, que les permite detectar un ataque lanzado contra su territorio desde cualquier ángulo de la tierra, encontrándose la propia URSS en la plena realización de importantes

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 163

investigaciones para construir armas similares a las que los norteamericanos utilizarían en su proyectada sombrilla defensiva de la *Guerra de las Galaxias*.

c) *Convenio entre Estados Unidos y la URSS acerca de ciertas medidas con relación a la limitación de armas ofensivas estratégicas (SALT I y II)*.

Estos acuerdos son el resultado de las negociaciones bilaterales entre las dos superpotencias iniciadas a partir de 1969 y cuya primera fase tuvo como resultado el SALT I.

Las Naciones Unidas tras tomar nota de los resultados de las negociaciones, a través de la resolución 2932 (XXVII), de 21 de junio de 1973 que conoció del tratado firmado el 22 de mayo de 1972 y que entró en vigor el 3 de octubre de 1972, con vigencia hasta el año de 1977 en que expiró, hizo un llamamiento a los dos gobiernos para que se fueran al máximo para acelerar la concertación de nuevos acuerdos que incluyeran limitaciones cualitativas importantes y reducciones sustanciales de los sistemas estratégicos ofensivos y defensivos de armas nucleares.

Como resultado de tal llamamiento y en el decenio siguiente, los Estados Unidos y la Unión Soviética llegaron a un nuevo acuerdo conocido como SALT II, que entró en vigor el 18 de junio de 1969 y expiró en 1985.

El objetivo de tales negociaciones de desarme tenía a garantizar el programa siguiente:

Que el desarme sea general y completo y que la guerra deje de constituir un instrumento para la solución de problemas internacionales, y

Que ese desarme vaya acompañado del establecimiento de procedimientos seguros para la solución pacífica de las controversias y de disposiciones eficaces para la conservación de la paz, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

El programa para el desarme general y completo garantizará que los Estados sólo tendrán a su disposición los armamentos de carácter no nuclear, fuerzas armadas, elementos e instalaciones reconocidas como necesarios para mantener el orden interno y proteger la seguridad personal de los ciudadanos; y que los Estados apoyarán una fuerza armada de las Naciones Unidas al servicio de la paz y le suministrarán los contingentes en que se conviniere.

Con ese objeto, el programa para el desarme general y completo contendrá las disposiciones necesarias, relativas a las organizaciones militares de cada nación para:

El licenciamiento de las fuerzas armadas, el desmantelamiento de las instalaciones militares, incluidas las bases, la cesación de la producción de armamentos y su eliminación y adaptación a fines pacíficos;

La eliminación de todas las reservas de armas nucleares, químicas, bacteriológicas y otras de destrucción en masa y la cesación de la producción de tales armas;

La eliminación de todos los medios para el lanzamiento de armas de destrucción en masa;

La abolición de las organizaciones y de las instituciones destinadas a estructurar el esfuerzo militar de los Estados, la cesación de toda la enseñanza militar;

La terminación de los gastos militares.

d) *Tratado Estados Unidos-Unión Soviética acerca de la limitación de pruebas con armas nucleares por debajo del suelo.*

Este Tratado bilateral entró en vigor el 3 de julio de 1974. Se le conoce como el *Threshold Test Ban Treaty*.

e) *Convenio entre Estados Unidos y la Unión Soviética sobre explosiones nucleares pacíficas (PNE Treaty).*

Este Tratado (PNE Treaty) entró en vigor entre las partes contratantes el 28 de mayo de 1976.

f) *Tratado bilateral Estados Unidos-Unión Soviética para la eliminación de misiles nucleares de corto y mediano alcance (INF), 1987*

Para evaluar este tratado es necesario recordar, aunque sea someramente, el tipo de misiles a que se refiere.

En efecto, los misiles son armas formadas por un cohete dotado de cabeza explosiva, nuclear o convencional y un sistema de guía que lo conduce hacia un objetivo determinado y concreto.

Aunque existen diversos criterios para su clasificación tales como el de su trayectoria (de crucero, balístico y semibalístico), el del tipo de blanco a que está destinado (antisubmarino, antiaéreo, antirradar,

antimisil, anticarro) y el de su función militar (táctico o estratégico) nosotros nos referiremos al criterio más usual, de origen norteamericano, que agrupa a los misiles teniendo en cuenta el medio físico en que se inicia y acaba su trayectoria.

Los tres aspectos del medio físico que se consideran y las letras con que se designan son: aire (A), superficie (S) y submarino (U). El medio superficie se aplica indistintamente a la tierra o al mar.

Combinando estas letras con la (M) de misil se consigue la clasificación siguiente de los tipos principales:

SSM = Misil superficie-superficie;

AAM = Misil aire-aire;

SAM = Misil superficie-aire; y,

ASM = Misil aire-superficie.

En la terminología militar el cohete o rocket se diferencia del misil en que carece de guía exterior.

El tratado INF que ahora examinaremos, se refiere a la eliminación de misiles superficie-superficie (SSM), que parten de asentamientos terrestres contra blancos también en tierra y que por estar emplazados en la parte occidental y oriental de Europa se les conoce como "Euromisiles". Aunque pertenecen al mismo grupo, no están incluidos los misiles que son lanzados desde barcos (SS-N) o desde submarinos (SLBM).

Por lo que se refiere a su alcance, el tratado INF sólo comprende los misiles de corto alcance (SRBM) y de alcance intermedio (IRBM y MRBM), con límites de 500 a 5 000 kilómetros.

No olvidemos que estos misiles se han considerado por muchos estrategas como un medio de presión y disuacción más que como una arma estratégica, pues han sido ampliamente superados por los grandes misiles intercontinentales.

Del tratado INF están excluidos los misiles intercontinentales (ICBM), aunque durante las negociaciones se habló de un segundo paso o sea la reducción, en cincuenta por ciento, del arsenal de estos proyectiles ofensivos estratégicos de largo alcance. Se pretende que los diálogos correspondientes culminen en un nuevo tratado, en Moscú, durante este año de 1988, sobre esta cuestión que se considera clave.

Está claro que se podría más adelante continuar hacia un equilibrio en el campo de las armas convencionales; así como con negociaciones para lograr el mismo nivel para los cohetes de distancias más cortas.

Precisada así la clase de armamento a que se refiere el susodicho tratado, procedamos a su análisis. Para ello, sigamos el siguiente esquema:

- a') Considerandos;
- b') Objeto;
- c') Protocolo sobre Inspección;
- d') Anexo que lista de misiles;
- e') Firma y ratificación;
- f') Evaluación;
- g') Otras cuestiones relacionadas con el tratado.

El tratado INF está compuesto por un documento central, diversos protocolos y anexos y constituye un voluminoso instrumento internacional de más de 56 páginas, fruto de siete años de negociaciones entre las comisiones especiales establecidas por ambos Estados, redactado en inglés y ruso, consignado en dos cuadernos para cada una de las partes contratantes.

Previamente a su firma hubieron declaratorias de los jefes de Estado involucrados y después de ella, se publicó un Comunicado Conjunto.

a') Considerandos

En el prólogo o considerandos del tratado se dice que Estados Unidos y la URSS están “conscientes de que una guerra nuclear tendría consecuencias devastadoras para la Humanidad; que con el fin de fortalecer la estabilidad estratégica y convencidos que el tratado reducirá los riesgos de una guerra nuclear, acordaron que cada lado eliminará sus misiles de alcance medio y corto y que no tendrán más estos sistemas”.

b') Objeto del tratado

El objetivo del tratado bilateral Estados Unidos-URSS llamado el INF, es la eliminación de misiles nucleares de corto y mediano alcance, junto con sus lanzaderas y equipo de apoyo o complementación pertenecientes a ambos países, ya sea por explosión o por disparo, o por prescritas formas de desmantelamiento o por rígidos métodos de aniquilación de cada parte.

Obviamente la destrucción de estos misiles y el control del cumpli-

miento del tratado abarca también los países aliados de las dos superpotencias, donde están ubicadas estas armas, es decir, la República Democrática Alemana y Checoslovaquia de la parte soviética y la República Federal de Alemania y otros países del Pacto del Atlántico, de la parte estadounidense. Estos gobiernos ya aceptaron facilitar la destrucción y el control acordado, aún cuando falta convenir detalles con cada uno.

Ello implica que los Estados Unidos deberán destruir el complemento entero de los 108 cohetes Pershing-2 1A y 1B y los 64 misiles EGM-109G o crucero emplazados en tierra, junto con sus más o menos 400 cabezas atómicas, que están emplazados en Europa y que suman alrededor de unas 859 unidades. Estos misiles intermedios están dirigidos contra objetivos militares en la URSS, República Democrática Alemana y Checoslovaquia.

Por su parte, la URSS deberá desmantelar más de 1 500 cabezas nucleares y destruir todos los misiles de alcance medio emplazados en tierra, incluyendo los SS-20, los SS-4 y 5, los SSC-X-4 y los SS-12 y 23, lo que hace un promedio de 1944 unidades. Tales misiles emplazados en la Unión Soviética, la República Democrática Alemana y Checoslovaquia, están apuntados a metas y objetivos en Europa Occidental y China, lo que implica que el mundo se liberará de más de 2 803 proyectiles nucleares aproximadamente.

Se trata de misiles de gran precisión y rapidez de vuelo, de uso táctico, que serán desmantelados y cuyo contenido nuclear será usado para otros fines, ya sean pacíficos o militares, prohibiéndose a los Estados Unidos y a la Unión Soviética que produzcan o posean tales misiles en el futuro, particularmente por su dotación de ojivas nucleares.

También serán eliminados todos los cohetes nucleares tácticos que no están emplazados, sino almacenados en reserva táctica.

Por supuesto, que como lo afirmó el presidente Reagan, este Acuerdo de Reducción Nuclear "trasciende los números", pues el número de misiles que serán destruidos abarca en su totalidad apenas el cinco por ciento del arsenal nuclear de ambas potencias.

Por lo menos existen unas 33 000 ojivas nucleares disponibles por arriba de las reducciones pactadas.

c') Protocolo sobre Inspección

El tratado contiene estrictas disposiciones de verificación, prácticamente inusitadas en los tratados de control de armamentos y protege

los intereses tanto de la OTAN como del Pacto de Varsovia, según lo aceptaron Lord Carrington y el propio Gorbachov. Los mismos presidentes Helmut Kohl y Erich Honecker, de Alemania Occidental y Oriental expresaron su beneplácito con el Tratado INF. El tratado tiene un Protocolo sobre Inspección que forma parte del tratado, en el que se contienen los procedimientos de la eliminación de los mencionados misiles en el lugar de su colocación. Los inspectores de ambos países tendrán acceso y derecho de inspeccionar instalaciones militares, arsenales y bodegas, fábricas, terrenos de eliminación, para poder establecer que el tratado se cumplirá como fue acordado. Durante trece años se prolongará la inspección mutua con el derecho de que, durante el periodo de destrucción de los misiles cada parte tiene derecho a 20 inspecciones el primer año, 15 el segundo y 10 el tercero, que incluye la inspección de prácticamente en cada lugar donde haya posibilidad de que se escondan o produzcan estos misiles, que según el tratado deben ser destruidos.

Según escribe Djuka Julius, enviado del periódico *Excélsior* (8 diciembre 1987), en el mencionado Protocolo están detalladamente descritos y acordados todos los métodos de control y verificación, y también los derechos y procedimientos de los inspectores de cada lado, de los cuales algunos permanecerán permanentemente en territorio del otro país, sobre todo para controlar las instalaciones donde se fabrican éstos u otros misiles, para evitar cualquier intento de engaño.

De acuerdo con las cláusulas del tratado, los inspectores tendrán derecho a visitar instalaciones en cada parte para confirmar la información proporcionada por la otra parte. Y cuando las bases e instalaciones de apoyo sean eliminadas, los funcionarios de cada parte realizarán inspecciones "cercanas" especiales. Ellos observarán también la destrucción de los misiles.

Los inspectores pueden hacer uso de una cámara que produzca instantáneamente dos fotografías, una para cada parte. Las fotos no pueden ser tomadas directamente por los inspectores sino por escoltas de la nación que está siendo inspeccionada. Sin embargo, se deberá fotografiar lo que indiquen los inspectores.

Para efectuar las inspecciones en la Unión Soviética, los funcionarios norteamericanos tendrán que volar a Moscú o a Irkutsk. Una vez allí, seleccionarán el sitio a visitar, y los rusos tendrán que llevar en avión a los inspectores estadounidenses en un plazo de nueve horas.

Los funcionarios soviéticos podrán hacer el mismo tipo de inspec-

ciones en Estados Unidos. Sus puntos de entrada serán Washington y San Francisco.

Habrá también una inspección continuada durante 13 años fuera de dos instalaciones, la planta Hércules núm. 1 en Magna, Utah, y la planta de motores de Votkinsk. Los inspectores utilizarán una gran variedad de medios para asegurarse de que los cohetes prohibidos o sus componentes no se están fabricando en esas instalaciones.

Los inspectores podrán pesar, medir y tomar radiografías de cascarones de cohetes afuera de la planta Votkinsk, por ejemplo, para determinar que no se están produciendo misiles SS-20 secretamente allí. Ocho veces al año, cada parte tendrá derecho a inspeccionar el interior del cascarón de un cohete.

Cada parte proporcionará los nombres de un grupo de 400 inspectores. La mitad estará disponible para realizar las inspecciones con aviso corto y los otros estarán siempre listos para la vigilancia continua fuera de las instalaciones.

Por una cláusula más, la Unión Soviética será obligada a facilitar que los satélites espías norteamericanos examinen las bases de cohetes SS-25 de largo alcance para asegurar que los misiles prohibidos no son escondidos allí.

Ninguno de ellos puede ser utilizado como blancos para cohetes interceptores, lo cual impide que los cohetes destruidos sean utilizados en pruebas para un sistema de defensa tipo Guerra de las Galaxias.

El resto de los misiles será destruido por medios más convencionales en instalaciones especiales de destrucción. Cada parte puede decidir el mejor medio de destrucción, ya sea el soplete o el horno.

Las cabezas nucleares y los sistemas de guía pueden ser removidos antes de la llegada al sitio de destrucción. El material nuclear de las cabezas puede ser reciclado en armas futuras.

Para la destrucción de los cohetes Pershing 2, las estapas serán por demolición explosiva o quemadas. Los escanes del combustible sólido del cohete y las cajas que contienen los motores que no sean destruidos de esta manera "serán quemados, destrozados, aplastados o destruidos por explosión", dice el tratado.

d') Protocolo que lista los misiles por destruir

Otro protocolo a este voluminoso tratado y que también forma parte de él, es el relativo a la descripción y listado de todos los misiles

soviéticos y estadounidenses que serán destruidos, el cual se consignó en un anexo de 73 páginas.

El anexo de referencia no fue dado a conocer por los Estados Unidos, pues se estimó peligroso el hacerlo, ya que describe exactamente los lugares donde están las armas y dado el desenvolvimiento inusitado del terrorismo no es difícil que se pretendiera ejercer acciones ilícitas y de consecuencias incalculables. La información se ha mantenido en secreto hasta ahora. Sin embargo, funcionarios en Moscú —según reporta Michael R. Gordon del *New York Times News Service (Excelsior, 12 diciembre 1987)*— dijeron que no hay razón para mantener la información en secreto y que será publicada en Moscú.

e') Firma y ratificación

Este tratado se firmó el martes 9 de diciembre de 1987.

Los Estados Unidos, representados por el presidente Ronald Reagan, de 76 años, y la Unión Soviética, por el secretario general del Partido Comunista, Mijail Gorbachov, de 56 años, quienes se intercambiaron las plumas con que firmaron, habiéndose formalizado en el Salón Poniente de la Casa Blanca, en Washington, D. C.

16 firmas se estamparon sobre las voluminosas carpetas. Estaban ahí Schultz, Powell y Baker por una parte, y por la otra, Shevardnadze, Dobrynin y Enkolov y más de un centenar de invitados.

El 17 de diciembre de 1987 el Buró Político del Partido Comunista de la Unión Soviética, integrado por 12 miembros y organismo principal de las decisiones políticas, aprobó el tratado, indicando que el acuerdo constituye un logro importante en el panorama internacional. La agencia TASS indicó que se ha dado el primer paso práctico para la creación de un mundo sin armas nucleares y el Pravda aseguró que los militares apoyan el INF.

El tratado está pendiente de ratificación por parte del Congreso de los Estados Unidos. Sin embargo, en Washington, el senador Robert Dole declaró que se esforzará por lograr la ratificación del acuerdo, al mismo tiempo que el secretario de Estado, George Schultz, ofreció lo mismo.

f') Evaluación del tratado

Desde luego, el INF es sólo un paso hacia el control de armas y no modifica el equilibrio de las fuerzas en Europa ni en Asia. Tampoco

eliminan las fuentes de tensión entre Oriente y Occidente, como lo reconoce Andrew J. Glass, del *Cox News Service*.

El tratado tiene una importancia histórica trascendental. Desde luego, representa que a pesar de las prolongadas negociaciones preliminares y de las dificultades políticas y diplomáticas existentes, siempre existe la posibilidad de llegar a una concertación internacional si las partes involucradas realmente desean llegar a ella. Su valor no es cuantitativo sino cualitativo.

El presidente Reagan dijo que el tratado implica la necesidad de actuar con transparencia, en forma cristalina, como una casa con las ventanas abiertas ("glasnots"), de gran apertura en los programas y fuerzas militares de las dos superpotencias y que permita a las partes trabajar constructivamente en la solución de otros problemas urgentes.

Gorbachov indicó que el tratado tiene un significado universal, tanto desde el punto de vista de la política mundial, como desde el humanitarismo.

Por primera vez en la historia el concepto de "control de armamentos" fue reemplazado por el de "reducción de armamentos".

En cuanto al IDE (Iniciativa de Defensa Estratégica), entiéndase "Guerra de las Galaxias" o Sistema de Antiproyectiles de Defensa Espacial, el periodista Philip Taubman, del *New York Times* (*Excelsior*, 18 diciembre 1987) afirmó que Gorbachov ha indicado que el asunto dista muy lejos de estar zanjado y que cualquier intento para acelerar su desarrollo será una medida peligrosa que podría contrarrestar rápidamente los beneficios de la pasada cumbre.

Por supuesto que tales declaraciones se derivan de las afirmaciones del gobierno americano de que de las conversaciones tenidas con el presidente Reagan dieron a Washington libertad para desarrollar e instalar armas en el espacio según el Comunicado Conjunto emitido al término de la reunión cumbre, en que ambas partes soslayaron la cuestión de armas defensivas. Ello fue desmentido indicando que no se aprobó la instalación y desarrollo de armas en el espacio ultraterrestre o en bases situadas en los cuerpos celestes ni menos cambió la tradicional postura de Moscú en el sentido de que el Tratado ABM de 1972 prohíbe el desarrollo y la instalación de tales sistemas.

El Tratado INF va mucho más allá de las modestas limitaciones en armamento que se tomaron. La decisión es de doble sentido. En vez del "equilibrio nuclear general más estable en los niveles inferiores" de armamento, que se perseguían en 1979, el Tratado INF eliminará permanentemente categorías completas de misiles.

En opinión de Jeffrey Smith, del *Washington Post* (*Excélsior*, 12 de diciembre, 1987), "este sorprendente resultado fue, en su mayor parte, resultado de la decisión del gobierno de Reagan en 1981 de alterar el curso de las negociaciones mediante la aprobación de la 'opción cero', que exige la eliminación de todos los misiles de alcance intermedio por ambas partes".

Nosotros estamos con los hombres de Estado, humanistas, filósofos y luchadores por la paz que proponen a ambas potencias un arreglo para detener la militarización del cosmos y su extensión armamentista en el espacio; cese inmediato de todas las pruebas de armas nucleares; firma de un tratado internacional que los prohíba totalmente; la congelación mutua y verificable de toda prueba, producción y desplazamiento de armas nucleares y sus sistemas de utilización; y una declaración oficial de todos los Estados nucleares, que hasta ahora no han hecho, que no serían los primeros en utilizar dichas armas mortales.

g') Otros problemas relacionados con el tratado

El desarme para el desarrollo representa según Gorbachov la única vía efectiva para solucionar los graves problemas que enfrenta el mundo hacia el cierre del siglo XX, entre los cuales figuran la contaminación ambiental, las implicaciones de la revolución tecnológica, la pobreza, el hambre y la enfermedad, las gigantescas deudas externas, la imposibilidad de equilibrar los diversos intereses y necesidades de las mayorías, el candente problema de los derechos humanos, los conflictos regionales y los asuntos bilaterales entre las dos potencias.

Todo ello deberá ser enfocado en forma realista con nuevos planteamientos que se deben dar a la seguridad nacional y universal.

Una comisión formada en ocasión de la firma del Tratado INF, que presiden los subsecretarios de Estado Ridgway, de los Estados Unidos y Besmertnik, de la URSS, estudia la posibilidad de preparar entendimientos, acuerdos y acercamientos entre ambos países en las materias mencionadas anteriormente.

Actualmente ya el embajador Nitze, por Estados Unidos y el mariscal Akrommeyev, Jefe del Estado Mayor del Ejército Rojo, conversan sobre la reducción de un cincuenta por ciento de misiles nucleares estratégicos y ofensivos, normalmente llamados cohetes intercontinentales o balísticos, emplazados en tierra o en aviones y submarinos, con los cuales se pueden alcanzar objetivos en otros países, los soviéticos

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 173

en Estados Unidos y los estadounidenses en la URSS, para llegar a una reducción de estas armas a la mitad de las existentes.

El Politburó ha confirmado las serias diferencias que existen entre Washington y Moscú en los campos de los derechos humanos y de conflictos regionales como Afganistán y Nicaragua.

Sin embargo, es muy importante considerar que una cosa es el Tratado INF y otra los diferentes temas objeto de la "Junta Cumbre" respecto de los cuales no nos ocuparemos, ya que este estudio es de derecho de la energía nuclear exclusivamente.

V. EL MUNDO BIPOLAR DE HOY

A no dudarlo vivimos actualmente en un mundo bipolar: las dos superpotencias, los Estados Unidos y la Unión Soviética se han erigido en las dos fuerzas más importantes del planeta.

A. Los conflictos Este-Oeste y Norte-Sur; reaparece la cruz gamada de 1933

Las dos superpotencias, aunque se han enfrentado en varios puntos del planeta, sin que hayan habido hostilidades directas, tienen una rivalidad que constituye una amenaza de guerra generalizada, que afectaría a todo el mundo.

Por lo que se refiere a armas nucleares continentales o estratégicas y a armas nucleares de alcance intermedio, la Unión Soviética tiene resuelto su problema en cuanto a concepción técnica y científica, construcción y producción en gran escala, emplazamiento y selección de blancos y objetivos.

Por eso las recientes propuestas del señor Gorbachov implican la reducción de las primeras en un 50% durante los primeros cinco años de un acuerdo bilateral y en cuanto a las segundas, su eliminación completa en Europa. Esto consolidaría la posición soviética y debilitaría la de los Estados Unidos.

En cambio, en cuanto a sistemas nucleares basados en el espacio ultraterrestre, la Unión Soviética —aunque ha militarizado el Cosmos con el lanzamiento de artefactos alrededor de la Tierra y de otros planetas lejanos como Venus, a través de los artefactos Cosmos y otras estaciones automáticas— carece de la tecnología espacial de alta calidad, implícita en los programas estadounidenses de comunicaciones satelitarias, para la exploración de la Luna y la operación de los transportadores espaciales.

Por eso la Unión Soviética, tanto en las pláticas de Ginebra como en las Naciones Unidas, ha propuesto como tercer punto de un acuerdo que se prohíba y elimine cualquier clase de armas en el espacio ultraterrestre, ya sean convencionales, nucleares, láser o de cualquier otro tipo, tripuladas o no.

Lo que lograría con ello sería la supremacía militar completa.

Por eso le preocupan claramente los sistemas antisatélites y las armas antimisiles que entraña la propuesta o iniciativa de Defensa Estratégica, de 1983, del Presidente Reagan, a la cual trata de torpedear políticamente en todos sus aspectos, incluyendo el de su costo y el derroche que significaría en medio del hambre mundial.

B. La Unión Soviética: ¿Mito o realidad?

La URSS, aunque reconoce la existencia del conjunto de tratados internacionales que establecen limitaciones a varias armas y actividades militares en el espacio ultraterrestre, argumenta que los tratados que consignan tal sistema legal no constituyen una barrera efectiva en contra de la carrera de las armas en el espacio.

Sin embargo, ella ha sido la primera en violar el Tratado sobre Misiles Antibalísticos (ABM Treaty), que fue estructurado sobre la base de que si las dos superpotencias permanecían mutuamente vulnerables a un ataque nuclear, ello reduciría los incentivos para aumentar sus fuerzas estratégicas de ataque.

En efecto, la Unión Soviética ha cuadruplicado sus armas nucleares en los últimos quince años y también ha logrado una alta precisión para destruir los blancos potenciales de sus enemigos así como un rápido poder de movilización.

Además, desde la fecha del Tratado, los soviéticos han producido 3,000 misiles balísticos intercontinentales (ICBMS), muchos de los cuales tienen cada uno 10 cabezas nucleares o el equivalente a 2,000 bombas atómicas con un poder destructor equivalente a 75,000 toneladas de TNT. Dentro del tratado, la URSS aseguró la posibilidad de proteger con proyectiles convencionales la Ciudad de Moscú, mientras que los Estados Unidos no ejercieron esa opción.

Otra violación soviética del tratado ha sido la construcción de una extensa red de radares Krasnoyarsk, que le permite detectar cualquier ataque lanzado contra su territorio, desde cualquier ángulo de la Tierra.

En la actualidad, la Unión Soviética se encuentra en la plena realización de importantes investigaciones para construir armas similares

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS ARMAS NUCLEARES 175

a las que los Estados Unidos utilizarían en su proyectada sombrilla defensiva de la Guerra de las Galaxias.

Por otra parte, hay que considerar que probablemente la URSS es el país más militarizado del mundo, pero sus recursos económicos de hoy no soportan más sus gastos bélicos. Todo se ha ido debilitando en ese país durante los últimos años: su economía, la validez de su política interior y su posibilidad de respuesta exterior, excepto su poderío militar que le permite entrar de inmediato en una guerra total.

Mientras el Paco Militar de Varsovia es granítico y los nombres de Hungría, Checoslovaquia, Polonia, Afganistán, Cuba, Nicaragua y otros más son demasiado elocuentes el Tratado de la OTAN se tambalea gracias a los gobiernos izquierdistas de España, Francia y Alemania Democrática.

Lo que las dos superpotencias están haciendo, en busca de la hegemonía mundial, es llevar al mundo a la destrucción total.

C. *Las Naciones Unidas: única salida*

La negociación diplomática, los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación, el arbitraje y la justicia internacional así como otros métodos de solución pacífica de las controversias entre los Estados, principalmente las de carácter *jurídico*, han contribuido a resolver muchos casos y todo ello ha desembocado de acuerdo con el derecho de la paz.

Tratándose de las controversias *políticas*, de conflictos de intereses, no justiciables, tanto económicos como políticos y sociales, que pueden implicar amenazas, actos de agresión o quebrantamientos de la paz, reiteramos nuestra fe en las Naciones Unidas como foro internacional de planteamientos, de ajustes o arreglos entre los Estados, de un valor inigualable, lo que también podemos decir de los principios de su Carta y del derecho internacional.

Las negociaciones que en numerosas ocasiones han tenido lugar en torno al desarme, aunque pudieran parecer inútiles en algunos casos, sirven para ayudar a conocer mejor las dificultades planteadas en un asunto tan complejo como éste y contribuyen a la seguridad internacional.

Por muchas objeciones que se hagan al organismo, éste es el único camino viable y el derecho internacional el medio más eficaz para instrumentar las soluciones.

Sin una y sin otro sería imposible la vida internacional organizada.

Las Naciones Unidas han trabajado incansablemente en favor de la paz y de la cooperación internacionales.

En materia nuclear, a través de la Comisión de Desarme, hoy Conferencia de Desarme (CD) y en colaboración con la Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA), de Viena.

En relación con el espacio ultraterrestre, en coordinación con la Comisión para la Utilización con Fines Pacíficos del Espacio Ultraterrestre (UNCOPUS), que cuenta con una subcomisión técnica y una subcomisión jurídica.

En dichos centros de colaboración se han elaborado principios, se han preparado proyectos y se han negociado los tratados mencionados.

A través de las Naciones Unidas, a partir de la década de los sesenta, los Estados han acordado que se proscriban las armas nucleares en la América Latina: que no proliferen las armas nucleares; que se dicten medidas para reducir el riesgo de las explosiones nucleares; que se prohíba el desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas; que se desmilitarice la Antártida; que se prohíba emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción masiva en los fondos marinos y oceánicos y subsuelo; que se prohiban los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua; que se desmilitarice parcialmente el espacio ultraterrestre, prohibiendo colocar en órbita alrededor de la Tierra objetos portadores de armas nucleares o cualquier tipo de armas de destrucción en masa; que se prohíba establecer en la Luna y en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares y efectuar pruebas con cualquier tipo de armas así como realizar maniobras militares, lo que implica una desmilitarización total.

Todo ello, está consignado en sendos tratados debidamente firmados y ratificados y cuya violación entraña responsabilidades internacionales y sanciones, aún de tipo militar; pero sobre todo moral y ético.

En tan complicada situación militar, diplomática y política, los Estados deben volver sus ojos hacia la Organización de las Naciones Unidas, hacia los postulados de la Carta, hacia los principios del derecho internacional y hacia el camino de una paz auténtica.

D. *Proposiciones concretas*

En 1985, la citada Conferencia de Desarme ha sido instruida por la Asamblea General para que se avoque a la importante cuestión del

control del armamentismo en el espacio ultraterrestre. Para tal fin, se ha creado un subcomité *ad-hoc* que preside el embajador de Egipto ante las Naciones Unidas.

Sus objetivos son examinar los principales aspectos del armamentismo en el espacio ultraterrestre, tomando en cuenta los tratados internacionales vigentes, con el propósito de determinar cuáles enmiendas o instrumentos adicionales se requieren y clarificar las ambigüedades del sistema legal existente, en términos de precisar qué es lo permitido, qué es lo prohibido, qué áreas confusas existen y qué principios requieren una mayor atención.

En el subcomité *ad-hoc* hay 10 miembros del grupo occidental, 8 socialistas, 21 neutrales y no alineados y China aparte. Australia está por un nuevo tratado contra ataques satelitarios; Suecia, por otro tratado contra diversas armas; China, por el que consigne una prohibición ilimitada; Canadá, por el que prohíba pruebas y ensayos con armas nucleares; y Francia, por un instrumento que prohíba solamente las armas a grandes altitudes, aunque en el pasado presentó la iniciativa de crear un Sistema Internacional de Monitoreo de Satélites (ISMA), que recibió una acogida muy amplia por parte de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y a la que nosotros vemos con el mayor interés.

La República Federal Alemana, el Reino Unido y otros, se pronuncian por la creación de reglas de tráfico para los objetos espaciales, que establezcan límites de velocidad y distancia entre los objetos en su operación, en las altas capas del espacio ultraterrestre.

La posición de México, India y otros miembros del Grupo de los Seis, al tenor de la Declaración de Nueva Delhí, es bien conocida: supresión de pruebas con todo tipo de armas nucleares y conclusión, en un plazo cercano, de un tratado de prohibición de armas nucleares.

Possiblemente la creación de una Organización Internacional sobre la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre, con una estructura autónoma basada en la actual COPUOS y encargada de la aplicación de los tratados sobre la materia, podría constituir una base concreta que complementara las sugerencias mexicanas.

En vista de ello, muchos países han empezado a estudiar muy seriamente la problemática jurídica implícita en los tratados vigentes, a través de simposios y otras reuniones en sus ministerios, de sus organismos gubernamentales, de sus universidades y principales centros de cultura y de investigación y a realizar una activa participación dentro

de la propia Conferencia de Desarme y de las Naciones Unidas mismas.

Luchemos inconsablemente por el desarme como reducción de las fuerzas militares de los Estados o de sus armamentos en virtud de tratados internacionales y enfoquemos nuestro esfuerzo al control de los armamentos.

Un control de armamentos que signifique control de sistemas y del aparato necesario para la guerra, del conjunto de armas de todo género en cuanto a calidad, clase, emplazamiento puestas en juego; un control que implique inspección, fiscalización y análisis de todas las formas de limitación de armamentos, de manera permanente y general.

Desarme y control de armamentos son los métodos. El fin supremo es la paz y la supervivencia.